

REPUBLICA DE CHILE



CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Sesión 85ª, en jueves 16 de mayo de 1963

(Especial: de 11.15 a 13.20 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CORREA LARRAIN

SECRETARIOS, LOS SEÑORES CAÑAS IBAÑEZ Y KAEMPFÉ

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

I.—SUMARIO DEL DEBATE

- | | |
|---|------|
| 1.—Se acuerda la devolución de antecedentes personales acompañados a un proyecto de interés particular | 6130 |
| 2.—Se pone en discusión el proyecto que modifica el Decreto Ley N° 425, sobre Abusos de Publicidad, y queda pendiente el debate | 6130 |

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

- | | |
|---|------|
| 1.—Oficio del señor Ministro de Obras Públicas con el que da respuesta al que se le dirigió en nombre del señor Lavandero, relativo a la construcción de un puente sobre el río Curacalco . . | 6127 |
| 2.—Informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto por el que se declaran válidamente efectuados los aportes patronales que la Caja de la Defensa Nacional hizo a su personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 7.295 | 6127 |
| 3/5.—Moción de los señores Diputados que se indican, con las que inician los proyectos de ley que se señalan: | |
| Los señores Pontigo, Teitelboim y Galleguillos, don Víctor, que establece el fuero y diversos beneficios en favor de los regidores del país | 6128 |
| El señor De la Fuente, que concede pensión al señor José Eulogio Torres Soto | 6130 |
| Los señores Rivera y Muñoz, que concede pensión a doña Karen Christoffersen viuda de Christiansen | 6130 |
| 6.—Presentación | 6130 |

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“Nº 354.—Santiago, 15 de mayo de 1963.

En atención al oficio de V. S. Nº 5.459, de 17 de noviembre de 1962, en el que solicita a nombre del Honorable Diputado don Jorge Lavandero Illanes, se construya un nuevo puente sobre el río Curacalco, en la Comuna de Cunco, me es grato informar a V. S., que actualmente se está preparando la ferretería, como asimismo se han solicitado cotizaciones de precios por las maderas para ir a su construcción en forma inmediata, dichos trabajos se ejecutarán por administración y estarán a cargo del Ingeniero Provincial de Cautín.

Dios guarde a V. S.— (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*”.

2.—INFORME DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL

“Honorable Cámara:

La Comisión de Defensa Nacional informa un proyecto de ley, originado en un Mensaje, que declara válidamente hechos los aportes patronales que la Caja de la Defensa Nacional hizo a su personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Nº 7.295.

La Ley Nº 7.295 en su artículo 38 dispone que la Caja de Previsión de la Defensa Nacional debe efectuar un aporte del 8,33% del total de los sueldos que paga a sus empleados. Estas imposiciones o aportes tienen por objeto incrementar el fondo de retiro de cada empleado y éstos pueden disponer libremen-

te de él al término de sus servicios. Dicho beneficio tiene el tope de tres sueldos vitales. De esto se desprende que la indemnización por años de servicios de que gozan todos los empleados particulares y semifiscales es una obligación que pesa únicamente sobre el patrón o empleador.

El 4 de octubre de 1947 se publicó la Ley Nº 8.895 que estableció el desahucio para el personal de las Fuerzas Armadas y personal de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional. En su artículo 1º dispuso que este personal que se retire del servicio por cualquier causa que no fuere la destitución o expulsión, tendrá derecho a percibir, independientemente de la pensión de retiro y de todo otro beneficio de previsión que le pudiere corresponderle, una indemnización de desahucio, que se pagará por la Caja citada.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el desahucio es un beneficio que se financia única y exclusivamente mediante un aporte del empleado. Para que pueda recibir este beneficio es necesario que tenga más de 10 o 15 años de servicios, según los casos, y que el retiro le dé derecho a pensión, jubilación o montepío. Si el empleado se retira sin derecho a pensión tampoco tiene derecho a desahucio.

La Ley 8.895 que estableció el beneficio antes aludido para los empleados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional es una ley de excepción, por cuanto no lo tiene el resto de los empleados semifiscales. La razón de esto se debe a que los empleados de dicha Caja son los únicos que no gozan de la estabilidad absoluta en sus cargos. En efecto, a los empleados semifiscales en general no se les puede poner término a sus servicios sino que por causas graves que establece la ley expresamente y previo un juicio sumario administrativo. En cambio a los empleados de la Caja de la Defensa Na-

cional no es necesario señalar causa alguna y basta sólo un Decreto del Ejecutivo que los llame a retiro.

Estas han sido las causales que hacen compatibles ambos beneficios y que sólo se puso término el año recién pasado en razón de un Dictamen de la Contraloría General de la República.

Dicho Dictamen dice en su parte pertinente "que el personal de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional no tiene derecho a la indemnización de la Ley 7.295 en atención a que ese beneficio es incompatible con el de la Ley 8.895", alegando que esta última habría derogado tácitamente a la primera.

Es indudable que esta situación acarreará graves perjuicios a la Caja en virtud de estar impedida a indemnizar a sus empleados, los cuales ya la han demandado ante los Tribunales del Trabajo por incumplimiento de la Ley 7.295.

El proyecto de ley en informe tiende a regularizar lo actuado por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional con anterioridad al Dictamen de la Contraloría General de la República, que es de 9 de abril de 1962, y solicita la venia del Congreso Nacional para declarar válidamente hechos los aportes patronales que hizo a su personal del 8,33% hasta la fecha del Dictamen referido.

La Comisión no estuvo de acuerdo con el planteamiento del Ejecutivo en el sentido de privar a este personal de los beneficios de la Ley 7.295 por estimar que tanto este beneficio como el del desahucio eran compatibles.

En efecto, el artículo 1º de la Ley 8.895 establece en forma expresa que el beneficio que otorga es "independientemente de la pensión de retiro y de todo otro beneficio de previsión que pudiere corresponderle...".

Con el objeto de evitar en lo futuro cualquiera otra interpretación aprobó una disposición que declara expresamente la compatibilidad de ambos beneficios.

Además declaró válidos los aportes patronales que la Caja de la Defensa Nacional hizo a su personal del 8,33% de los sueldos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 7.295, aportes que la Contraloría General de la República objetó.

Por las razones expuestas esta Comisión recomienda la aprobación del proyecto concebido en los siguientes términos:

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Decláranse válidamente hechos los aportes patronales que la Caja de la Defensa Nacional hizo a su personal, por concepto de 8,33% de los sueldos, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 7.295.

Artículo 2º—Aclárase el artículo 1º de la Ley Nº 8.895, en el sentido que el desahucio que en ella se establece es compatible con la indemnización por años de servicios, establecida en el artículo 38 de la Ley Nº 7.295".

Sala de la Comisión, a 14 de mayo de 1963.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Rivera (Presidente), Acevedo, Aspée, Ballesteros, Barra, Bulnes, Brücher, Errázuriz, Pareto, Rivas y Valdés.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Rivas.

(Fdo.): *Francisco J. Hormazábal L.*, Secretario.

3.—MOCION DE VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

"Honorable Cámara:

A raíz de la discusión en el Parlamento de varios proyectos de ley que han atentado contra las atribuciones de los Municipios, ha quedado en evidencia las

menguadas prerrogativas de que gozan los regidores en el desempeño de sus funciones.

Como es sabido, los regidores no disponen de fuero alguno ni inmunidad para sus actuaciones u opiniones que emitan.

Por otra parte, una considerable cantidad de ediles, en nuestro país, son obreros, campesinos o empleados, los cuales para atender sus cargos de representación popular se ven obligados a inasistir a sus empleos, perdiendo por ello una serie de beneficios legales, especialmente, la asignación familiar y la semana corrida en sus salarios en el caso de los obreros y campesinos.

Como puede comprenderse, en estos casos, el hecho de cumplir labores de indiscutible utilidad pública que tienden al progreso del país y al beneficio de todos los habitantes, trae a estos regidores un perjuicio económico totalmente injusto.

Por los motivos expuestos se hace necesario legislar con el propósito de modificar las disposiciones vigentes, otorgar fueros al Poder Comunal en la persona de los regidores y evitar que los ediles se perjudiquen económicamente cuando al atender sus funciones, por las que no perciben remuneración, dejen de asistir a sus empleos.

Así también como otorgar todas las facilidades posibles para hacer más expeditas las actividades inherentes a sus cargos.

En virtud de las razones expuestas me permito someter a la consideración de la Honorable Cámara, el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1º—Ningún regidor durante el desempeño de sus funciones puede ser acusado, perseguido o arrestado, salvo en caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en Tribunal Pleno, no autoriza pre-

viamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá recurrir ante la Corte Suprema.

Artículo 2º—Los regidores obreros que por atender las funciones propias de su cargo inasisten a sus empleos, no perderán el beneficio de la semana corrida. Para tal objeto se requerirá entregar al patrón o empleador un certificado extendido por el Alcalde en funciones, al final de cada mes y que detalle los días que ha ocupado en las labores de su cargo.

Artículo 3º—Los regidores, campesinos o empleados, gozarán de inamovilidad en sus empleos mientras dure su mandato y los candidatos, desde la fecha de su designación hasta 6 meses después de la elección. En caso contrario, los patrones o empleadores deberán indemnizarlos con una suma equivalente a un año de sueldo o salario.

Artículo 4º—Cuando los regidores obreros, campesinos o empleados no asistan a sus empleos por las funciones propias a sus cargos de representación popular, recibirán el sueldo o salario como si hubiesen trabajado, corriendo de cuenta del empleador o patrón el 50% y el otro 50% de cuenta de la Municipalidad respectiva, incluidas las imposiciones, las que deberán depositar en las instituciones de previsión respectivas como si fuesen días realmente trabajados con el fin de no perder los beneficios de la asignación familiar.

Artículo 5º—Los regidores gozarán de liberación en los pasajes de los ferrocarriles del Estado, vehículos de locomoción colectiva fiscal o particular cuando se trasladen dentro de la comuna respectiva y las colindantes a ésta. Igualmente tendrán libre acceso a los teatros, salas de cine y en general a todos los sitios de espectáculos públicos".

(Fdos.): *Cipriano Pontigo Urrutia, Volodia Teitelboim Volosky, Victor Galliquillos Clett*".

4.—MOCION DEL SEÑOR DE LA FUENTE

“Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Concédese, por gracia, a don José Eulogio Torres Soto, una pensión de E^o 80 mensuales.

El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): *Gabriel de la Fuente Cortés*”.

5.—MOCION DE LOS SEÑORES RIVERA Y MUÑOZ

“Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Concédese, por gracia, una pensión de doscientos escudos (E^o 200) mensuales a doña Karen Christoffersen viuda de Christiansen.

El gasto que importe el cumplimiento de esta ley se imputará al ítem de Pensiones del Ministerio de Hacienda.”

(Fdo.): *Guillermo Rivera B.— Carlos Muñoz Horz*”.

6.—PRESENTACION

De doña Amanda Macrina Orellana País, en que solicita la devolución de antecedentes acompañados a un proyecto de ley que la beneficia.

V.—TEXTO DEL DEBATE

—*Se abrió la sesión a las 11 horas y 15 minutos.*

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va a dar lectura a la Cuenta.

—*El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.*

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Terminada la Cuenta.

1.—DEVOLUCION DE ANTECEDENTES

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Doña Amanda Macrina Orellana País solicita la devolución de los antecedentes acompañados a un proyecto de ley que le concede diversos beneficios.

Si le parece a la Sala, se accederá a la petición.

Acordado.

2.—MODIFICACION DEL DECRETO LEY N^o 425, SOBRE ABUSOS DE PUBLICIDAD

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—En conformidad del objeto de la presente sesión, correspondió discutir en general el proyecto que modifica el Decreto Ley N^o 425, sobre abusos de publicidad.

El proyecto está impreso en el Boletín N^o 9.879.

—*El informe de Comisión figura entre los Documentos de la Cuenta del Boletín correspondiente a la sesión 81^a, página 5728.*

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—En discusión general el proyecto.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Tiene la palabra el señor Diputado Informante.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Señor Presidente, me corresponde informar el proyecto, estudiado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y originado en un Mensaje del Ejecutivo calificado de “simple” urgencia, por el cual se introducen diversas modificaciones al Decreto Ley N^o 425.

Durante su trabajo, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia escuchó a los representantes de la prensa y la radio, como asimismo conoció numerosos antecedentes relacionados con los nuevos medios de difusión existentes en

Chile y que no estaban contemplados en las disposiciones vigentes del Decreto Ley N° 425, sobre abusos de publicidad.

Asimismo, en la discusión de estas modificaciones, se consideraron algunos proyectos de ley, especialmente mociones, que tendían a la misma finalidad y que fueron presentados en el período legislativo pasado o en otros anteriores. Entre ellos, cabe especialmente destacar el elaborado por el distinguido colega don Florencio Galleguillos y cuyo texto tuvo en cuenta también la Comisión para redactar el informe que vengo en evacuar en el día de hoy.

Pero, antes de entrar a analizar la parte dispositiva del proyecto, es decir, las modificaciones introducidas al Decreto Ley N° 425, quiero señalar que tanto este cuerpo legal como las enmiendas que hoy se someten a debate, arrancan del espíritu de la Constitución Política del Estado y, desde luego, respetan sus preceptos. Porque, señor Presidente, nuestra Constitución Política establece entre otras garantías constitucionales la libertad de emitir opiniones sin censura previa, de palabra o por escrito. Esta libertad de opinión, consagrada y respetada tradicionalmente en Chile, emana en forma fundamental de nuestra construcción racional, que se basa en especial, también, en el espíritu sociable que impulsa al hombre en todas sus actividades.

La libertad de opinión establecida en nuestra Carta Fundamental —que se traduce en la libertad de prensa, en la libertad de información de la radio y televisión, como en otras similares en el futuro, a medida que vayan progresando las ciencias— tiene también una limitación, la que obedece, naturalmente, al tipo de excepciones que todas las garantías constitucionales contemplan cuando se trata de ejercitar el derecho que el precepto da al ciudadano. Así, el artículo 10, número tres, de la Constitución Política del Estado establece que esta libertad de emitir opiniones sin censura pre-

via, de palabra o por escrito, se entiende sin perjuicio de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de este derecho, en la forma y en los casos determinados por la ley.

La segunda parte de tan importante y destacada garantía constitucional nos lleva, necesariamente, a invocar la actual legislación que rige a este verdadero cuarto poder del Estado, que forman la prensa y la radio en Chile y que encauzan la opinión ciudadana: el Decreto Ley N° 425, sobre Abusos de Publicidad, que se modifica por el proyecto en debate, la ley que creó el Colegio de Periodistas y la Ley de Seguridad Interior del Estado.

En pocas palabras, debo decir —y expreso mi admiración y mi homenaje por ello— que esta garantía constitucional ha funcionado en Chile, sin estar reglamentada o sometida a normas, durante el lapso de 35 años o más. No cabe la menor duda que nuestra tradición libertaria, en lo que a prensa se refiere, va corriendo paralelamente con nuestra tradición republicana y democrática.

La ley que creó el Colegio de Periodistas, que es una de los tres cuerpos legales que se han dictado en virtud del precepto constitucional a que me vengo refiriendo, dio estructura orgánica a la función periodística, con el objeto de que la institución central y sus consejos nacionales y regionales pudieran defender la dignidad y el cumplimiento correcto de la función periodística.

La ley que creó el Colegio de Periodista, aprobada por Diputados de todos los sectores de la Honorable Cámara, fue objeto de una lata discusión en el hemiciclo y, desde todos sus ámbitos, sólo hubo expresiones de homenaje para el hombre de prensa; más aún, para el sistema de prensa imperante en Chile, tiene por fundamento su invariable tradición de cultura y dignidad.

La Ley de Seguridad Interior del Estado, que también emana del mismo precepto constitucional, establece, en forma

específica, determinados casos y formas para su aplicación en lo que a libertad de opinión se refiere.

Es decir, no es una ley que se aplique y haga sentir sus efectos en forma general, sino que es un cuerpo legal que rige determinados casos y actos en virtud del precepto constitucional.

Y el Decreto Ley N° 425, sobre Abusos de Publicidad, dictado en Chile hace treinta y cinco años, lleva la firma del señor Emilio Bello Codesido, en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno. Naturalmente que en el decurso de treinta y cinco años, el Decreto Ley en referencia ha caído en desuso, porque sus efectos, su articulado y sus disposiciones, en general, no solamente no están al alcance de los profusos medios de difusión que hoy existen en el mundo y que nos ha dado la ciencia moderna, sino que, por ejemplo, no contempla la función de la radiodifusión ni, por supuesto, la de televisión, como hoy día, en las modificaciones propuestas, no se consulta los múltiples adelantos futuros que la ciencia puede realizar en el campo de las comunicaciones, aseveración que hacemos teniendo presente un hecho nuevo, como lo es que haya comunicación televisada a través de los continentes.

En consecuencia, el primer propósito que se ha tenido en vista al modificar las disposiciones del Decreto Ley N° 425, ha sido el de extender sus efectos a los nuevos medios de expresión o información implantados en Chile, de acuerdo con los adelantos de la ciencia moderna, y con las sorpresas que el mundo científico nos está dando día a día en estas materias.

El segundo propósito de vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al aprobar las modificaciones propuestas, es, naturalmente, reactualizar las disposiciones del Decreto Ley N° 425 en lo que a sanciones se refiere. Hace treinta y cinco años, la suma de cien pesos era, evidentemente, una suma impresionante y significaba una sanción efectiva

para el hombre que incurría en algún delito. En el transcurso de treinta y cinco años, la desvalorización monetaria hace necesario regular nuevamente las penas. Y así es cómo el Decreto dictado, a través de sus nuevas disposiciones, pasa a establecer un sistema que no necesitará de nuevos reajustes, porque en lugar del que anteriormente se expresaba en guarismos, se implanta una nueva modalidad, como son las multas establecidas de acuerdo con los sueldos vitales. Se mantienen las mismas penas de orden corporal que establece el Decreto Ley N° 425 desde hace treinta y cinco años. En este aspecto, solamente es importante la regulación de las multas.

En tercer lugar, este proyecto modificatorio del Decreto Ley N° 425 establece procedimientos ágiles. No solamente los dos factores anteriormente señalados han impulsado al Gobierno a pedir urgencia para su despacho. También ha tenido en vista esta materia fundamental. Todo el mundo sabe que en Chile estamos sometidos a un procedimiento engorroso, lato en materia de abusos de publicidad, lo que necesariamente provoca lo que ya he anotado: la inoperancia de las disposiciones...

El señor ROSALES.—Quieren encarcelar más rápido...

El señor MORALES ADRIASOLA.— Señor Presidente, estoy rindiendo el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. En consecuencia, si el Honorable colega señor Rosales quiere interrumpirme, como lo hace continuamente, le ruego que me pida la interrupción, o espere hasta la sesión de la tarde, en que habrá cinco horas de debate. Entonces, inclusive podremos dialogar, pero ahora le pido que me permita cumplir con el encargo que me ha dado la Comisión,...

El señor ROSALES.—Le voy a pedir una interrupción.

El señor MORALES ADRIASOLA.—...salvo que me solicite un interrupción

para referirse a un punto que incida en este tema.

El señor CORREA LARRAIN (Vice-presidente).—Honorable Diputado, el Honorable señor Ruiz-Esquide le solicita una interrupción.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Se la concedo con mucho gusto.

El señor RUIZ-ESQUIDE (don Rufo).—Señor Presidente, sólo deseo pedir a la Mesa que recabe el asentimiento de la Sala para empalmar esta sesión con la de la tarde, con el objeto de ponernos a resguardo de que, por alguna circunstancia, no hubiese quórum a las 15.15 horas.

El señor CORREA LARRAIN (Vice-presidente).—¿Habría acuerdo para empalmar la presente sesión con la siguiente y suspenderla desde las 13.30 hasta las 15.15 horas?

El señor MONTES.—No hay acuerdo.

El señor CORREA LARRAIN (Vice-presidente).—Hay oposición.

Puede continuar el señor Diputado Informante.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Señor Presidente, decía que el tercer elemento importante de este proyecto modificatorio del Decreto Ley N° 425 se refiere a agilizar el procedimiento para su aplicación.

Después de analizar estos tres factores y la urgencia de legislar sobre ellos, al comprobar la inexistencia de leyes para aplicar los preceptos constitucionales, se llega necesariamente a establecer una verdad, que es necesario registrar en las actas del Congreso Nacional, porque nos lleva a respetar a nuestros hombres de prensa y radio, que son la expresión de la cultura cívica del país, al que tradicionalmente han prestigiado, en forma muy brillante, en el mundo entero. Se trata de que ellos han desarrollado su labor sin legislación adecuada, sin reglamentos, sin una serie de disposiciones que en otros países se han establecido para reglamentar el ejercicio de la libertad de

opinión, de prensa, de radio, de televisión, etcétera.

Sin embargo, en este país, salvo excepciones, durante treinta y cinco años de ejercicio de esta libertad sin limitaciones, sin reglamentos y sin leyes adecuadas, se ha gozado siempre de una independencia, dignidad y responsabilidad que todos los sectores de la Honorable Cámara deben reconocer.

El señor ROSALES.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor CORREA LARRAIN (Vice-presidente).—Honorable señor Morales Adriasola, el Honorable señor Rosales le solicita una interrupción.

El señor MORALES ADRIASOLA.—En seguida se la concederé, señor Presidente. Voy a terminar mi idea.

Digo que creo que es necesario que nosotros comprendamos la importancia de este hecho, como asimismo, paralelamente, tengamos presente la conveniencia de legislar y empezar a preocuparnos acerca de este Cuarto Poder del Estado, para que conserve esta dignidad y esta independencia, basadas en los principios de libertad y responsabilidad, que también son simultáneos y copulativos en toda esta legislación. Así lo ha comprendido el Gobierno y, por este motivo, en su Mensaje tiende, precisamente, a dar garantías a los hombres que trabajan en los órganos de difusión, cualquiera que sea su naturaleza.

Sin embargo, en el día de hoy algunos diarios y comentarios radiales han dicho que la iniciativa legal en debate es una "ley mordaza", que atenta contra la libertad y que va, según dicen, a arrasar en Chile con este sistema libertario de que nos enorgullecemos y que hemos establecido en el precepto constitucional, sin restricciones.

Yo, al igual que la mayoría de mis Honorables colegas, tanto de Gobierno como de oposición, he estado en la Comisión de Constitución, Legislación y Jus-

ticia estudiando cada una de sus disposiciones. Ellas han sido aprobadas, porque realmente no hay una sola que pueda significar coartar la libertad de opinión en Chile. En efecto, el proyecto de ley sólo regulariza, reajusta multas, establece mayor agilidad de procedimientos y, al mismo tiempo, extiende sus efectos a los medios de expresión, como a radio y televisión, y los ajusta al volumen que ha alcanzado la información de prensa en nuestro país.

Yendo a la parte expositiva...

El señor ROSALES.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor MORALES ADRIASOLA.—Con mucho gusto, Honorable Diputado.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Rosales.

El señor ROSALES.—Señor Presidente, yo creo que en la Honorable Cámara tienen que producir cierta extrañeza las palabras que le estamos escuchando al Honorable Diputado radical por Chiloé, señor Raúl Morales Adriasola, porque entiendo que es la primera vez que, en esta Honorable Cámara un Diputado del Partido Radical emite estos conceptos en relación con la libertad de prensa.

En el informe que el Honorable colega está rindiendo, acaba de manifestar que los procedimientos que actualmente existen para juzgar a los que atentan en contra de esta libertad son engorrosos, demorosos, pero los hechos están demostrando que esto no es así. En la actualidad, hay varios periodistas relegados por procesos que se iniciaron, hace muy poco tiempo; ya están condenados y cumpliendo sus condenas. Uno de estos periodistas cumple, precisamente, condena en la provincia que representa aquí el Honorable Diputado Informante.

Pero hay otro caso más reciente. No hace mucho, hace cuestión de treinta días, fue denunciado por supuesto delito come-

tido por una importante radioemisora de esta capital. Sin embargo, el proceso se ha llevado en forma tan acelerado, tan rápida, que ya dos de estos periodistas están condenados...

El señor ZEPEDA COLL.—¿Esperaba otra cosa Su Señoría?

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Honorable señor Zepeda, ruego a Su Señoría se sirva guardar silencio.

El señor ROSALES.—Señor Presidente, yo no estoy calificando el delito; estoy manifestando, sencillamente, que se ha actuado con suma rapidez, porque estos dos periodistas están ya condenados. Uno de ellos, que es militante del Partido Radical, don Raúl González, ha sido condenado a tres años y un día de cárcel, y al pago de \$ 2.000.000 de multa. El otro periodista también ha sido condenado a la misma pena.

Yo deseo demostrar que no tiene razón alguna el Honorable Diputado Informante cuando nos ha dicho que los procedimientos que establece la legislación vigente son engorrosos. Lo demuestran estos periodistas condenados en tiempo "record"; en menos de treinta días ya están condenados. En consecuencia, a mí me parece que el Honorable señor Morales Adriasola no se ajusta a los hechos ni a la realidad al hacer esa afirmación...

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—¿Me permite, Honorable señor Rosales? El Honorable Diputado Informante desea recuperar su derecho.

El señor ROSALES.—Muy bien, señor Presidente.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Puede continuar el Honorable Diputado Informante.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Señor Presidente, estoy informando sobre el pensamiento de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, traducido en disposiciones legales. En la tarde, seguramente tendré oportunidad de darle

a conocer al Honorable colega señor Rosales mi opinión al respecto, a título personal.

En cuanto al hecho que el Honorable Diputado ha anotado, especialmente el relacionado con el "caso boliviano", que se ha comentado mucho en Chile, estos últimos meses, puedo decir que ésta ha sido una de las razones por las cuales se ha determinado la necesidad de legislar luego, porque la rapidez, en este caso, naturalmente ha obedecido al impulso del sentimiento patrio que ha pesado en nuestros Tribunales de Justicia.

En cuanto a la alusión al señor Raúl González, quiero decir al Honorable señor Rosales, quien ha hecho alusión a la calidad de radical del periodista, que este profesional es responsable en el carácter de Director de la radio; pero el redactor del panfleto o libreto que se leyó por Radio Portales es un periodista comunista, el señor Acevedo.

El señor ROSALES.— ¡Eso no es efectivo!

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).— Honorable señor Rosales, ruego a Su Señoría se sirva no interrumpir.

El señor MORALES *ADRIASOLA.— Ahora voy a referirme a las disposiciones del proyecto.

El Decreto Ley N° 425 contempla cuatro títulos. El primero de ellos se refiere a la definición del derecho de publicidad, como asimismo a las formalidades exigidas para su ejercicio. Aquí, en numerosos artículos, se tiende a asegurar la responsabilidad del Director de prensa, radio o televisión, para los efectos de que un tercero ofendido o aludido infundadamente pueda ejercer el derecho de respuesta o para todos los efectos en cuanto a una publicación que infiere daños u ofensas a alguna persona.

No es menester decir aquí lo que se repite también en las modificaciones en cuanto al pie de imprenta y a los depó-

sitos de ejemplares; pero es necesario destacar, en el informe sobre este proyecto, especialmente la disposición que se refiere a la declaración jurada, como novedad introducida por la Comisión en el Decreto N° 425.

Antes de iniciarse la publicación de un diario, revista, semanario, etcétera, o antes de comenzarse la trasmisión de una radio o estación televisora, se establece en las nuevas disposiciones la necesidad de hacer una declaración, por parte del propietario de ellas, ante el Gobernador del departamento, para precisar los nombres y apellidos de los propietarios o directores, individualización de la emisora, domicilio, oficina, programas de trabajo, horarios, etcétera. Esta declaración, que se encuentra actualmente consignada en el Decreto N° 425, se amplía, sin embargo, porque se establece, además, que ella debe hacerse ante Notario. Por lo tanto, en el procedimiento judicial posterior que acarree el mal ejercicio de la libertad de opinión, quien sea declarado responsable ante las autoridades competentes de haber dado datos falsos incurrirá en las sanciones que establece el Código Penal, para el delito tipificado como de "falso testimonio". Esto es importante, porque da mayor responsabilidad a los propietarios o directores de una radio o demás medios de difusión. Y, junto con hacerse la declaración ante el Gobernador del departamento, se exigen otras tramitaciones, como, por ejemplo, el envío de copias al Director de la Biblioteca Nacional y al Director de Informaciones de la Presidencia de la República, según el caso, para los efectos de llevar un registro de los propietarios o directores de estos medios de difusión.

El Título II, íntimamente ligado al I, trata de "las rectificaciones y del derecho de respuesta". Aquí se introduce una novedad de carácter procesal y también en cuanto al carácter de las sanciones...

El señor GODOY URRUTIA.— ¿Me

permite una interrupción, Honorable colega, antes de que pase al Título siguiente?

El señor MORALES ADRIASOLA.—Con mucho gusto, Honorable Diputado.

El señor CORREA LARRAIN (Vice-presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Godoy Urrutia.

El señor GODOY URRUTIA.—Señor Presidente, me permito preguntar al Honorable Diputado Informante qué dice el Decreto Ley N° 425, con respecto a la situación de los directores de periódicos. Tengo entendido que este proyecto también se refiere a ellos, no sé si en el Título a que ha hecho mención el Honorable Diputado Informante, ya que ahora la legislación se extiende, además, a otros elementos de difusión o publicidad. El Honorable Diputado ha hablado específicamente de la situación que se les presenta a estos Directores. Por esta causa, le ruego que me permita hacer una observación antes que continúe su exposición. Quisiera saber qué dice el Decreto Ley N° 425 sobre esta materia, en cuanto a la situación de los Directores de prensa.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Señor Presidente, con mucho gusto le responderé, al Honorable Diputado, antes de empezar a referirme a las rectificaciones y al derecho de respuesta que aparecen en el Título II y en sus modificaciones.

Quiero contestar la pregunta del Honorable colega señor Godoy Urrutia, diciéndole que el Título I establece, en general, los medios y procedimientos para asegurar la responsabilidad de quienes dirigen los medios de difusión. Y si bien no está contemplado en el Título I, sino en otros posteriores, quiénes son las personas responsables especialmente, porque eso está dispuesto en el artículo 32, creo que es interesante la pregunta que formula el Honorable señor Godoy Urrutia

y se la responderé al referirme a este Título, porque está íntimamente ligada con él.

El actual Decreto Ley N° 425 señala, en su artículo 32, quiénes son responsables de los delitos penados en esta ley y hace una enumeración que voy a leer y que es la siguiente:

“El Director y el propietario, si se trata de algún diario, revista o escrito periódico”.

O sea, señor Presidente, no se contempla el caso de las radioemisoras o televisión.

Dispone también el artículo 32 que “a falta de Director, el impresor” y “a falta de impresor, los vendedores, repartidores, colocadores de carteles, escritos, figuras, estampas, dibujos, grabados, objetos, emblemas o imágenes”.

Es decir, se establece, prácticamente, responsabilidad sobre el asalariado o empleado del diario, lo que las actuales modificaciones a este Decreto Ley N° 425 corrigen con gran sentido social, evidentemente.

La modificación propuesta del artículo 32 establece que “son especialmente responsables y serán considerados principales autores de los delitos penados en el Título II de esta ley”, en primer lugar, el director o la persona que lo reemplace y el propietario, si se trata de algún diario, revista o escrito periódico; en segundo lugar, el impresor y el editor; y, en tercer lugar, y siempre que hubieren procedido maliciosamente, los distribuidores, repartidores, colocadores de carteles escritos, figuras, estampas, dibujos, grabados, objetos, emblemas o imágenes.

La novedad de la reforma radica en el hecho de que se establece la responsabilidad de los reemplazantes, en el caso de ausencia del director; al mismo tiempo que la del director en el inciso “de hecho”, en el inciso 5° del artículo 6°. Porque hay periódicos, señor Presidente, que cuando desean iniciar una campaña violenta, de ca-

rácter político o de otro tipo, por último recurren a un expediente que les ha permitido quedar al margen de las disposiciones del Decreto Ley N° 425. Así, se ha designado director de un periódico a un "kiosquero", a un distribuidor o a un empleado. . .

El señor LORCA.—¿En qué país se hizo eso?

El señor VALDES LARRAIN.—¡Aquí!

El señor MORALES ADRIASOLA.—Pues bien, señor Presidente, ahora, para terminar con este abuso, se establece en estas modificaciones al Decreto Ley N° 425 —inciso 5° del artículo 6°— que serán responsables el director "de hecho" del periódico, con el objeto, repito, de terminar con esta práctica.

El señor GODOY URRUTIA.—¿Me permite una interrupción?

El señor MORALES ADRIASOLA.—Con todo gusto, Honorable colega.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Con la venia de Su Señoría, puede usar de la palabra el Honorable señor Godoy Urrutia.

El señor GODOY URRUTIA.—La duda que yo tenía era otra: si el artículo 32 del Decreto Ley N° 425 a que se ha referido el Honorable señor Morales, fue objeto de una reforma que estableció la prohibición para que un ciudadano con fuero pudiera ser director de un periódico. Tengo entendido que hubo una disposición posterior a este respecto. Agradecería que el Honorable Diputado informara sobre el particular.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Puede continuar el Honorable señor Morales.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Con mucho gusto, Honorable colega. En otro artículo, naturalmente, al cual pensaba referirme después y que figura en el título siguiente, se establecen los requisitos para ser director, a saber: ser chileno, no tener fuero —y aquí está la contestación a la pregunta que formulaba el Honorable señor Godoy Urrutia— estar

en pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condonado o reincidente, en el lapso de dos años, por delitos penados por la presente ley.

El señor GODOY URRUTIA.—¿Esa disposición la estableció esa reforma o ya estaba contemplada dentro del Decreto Ley N° 425?

El señor MORALES ADRIASOLA.—Ella estaba ya dentro de las disposiciones del Decreto Ley N° 425. Sólo que ahora se establece en un artículo aparte y más preciso sobre la materia.

El señor GODOY URRUTIA.—Porque aquí está el asunto que me interesa plantear y esclarecer. El Congreso Nacional sabe, y la opinión pública también, que existe esta incompatibilidad entre la condición de parlamentario y director de un diario.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor GODOY URRUTIA.—Pues bien, un diario muy respetable de Chile —por lo menos, así lo consideran— durante muchos años, mientras vivió y hasta el momento en que jubiló de la empresa, tuvo como director a un parlamentario, que creo que lo fue durante dos períodos. Esto lo sabía todo el mundo. Como es natural, en este caso había un testafierro inscrito en la Intendencia como director para cubrir las apariencias legales, porque en este aspecto son muy cuidadosos y no dejan nunca ninguna huella. La persona a que me refiero era don Luis Silva Silva, que fue director de "El Diario Ilustrado" y que, en realidad, era su responsable, porque con su propia pluma escribía cosas sumamente violentas contra ciertos sectores de la Honorable Cámara que se resultaban desafectos, los cuales nunca llegaron a pensar en procesarlo, o acusarlo a la justicia, puesto que esto era lo mismo que "escupir a la luna".

Entonces, la disposición en cuestión parece que se mantendrá, según se ve por lo que he leído en el informe de la Co-

misión de Constitución, Legislación y Justicia, que contiene el proyecto de reforma del Decreto Ley N° 425. No sé hasta dónde podrá conciliarse esto con la realidad; porque me parece, Honorable colega —lo digo para no volver a interrumpirlo, ni alargar tampoco esta interrupción— que nosotros confundimos un poco las cosas y los términos aquí, engañándonos y llamando mutuamente a engaño. Hablamos mucho de las disposiciones de la Constitución Política del Estado. Y esto nos hace recordar lo que decía un viejo escritor socialista alemán, Fernando Lassalle: “Mientras más se grita ¡la Constitución! ¡la Constitución!, más se la está violando”. ¿Cómo puede conciliarse lo que dice la Carta Fundamental sobre libertad de prensa, con las disposiciones del Decreto Ley N° 425, que son mucho más drásticas?

Encuentro razón a una declaración, muy simple, que acabo de leer en la prensa, a través de un cable, sobre un hecho ocurrido a raíz de haberse dictado recientemente en México una ley que hace acreedores a los obreros a participación en las utilidades de las empresas. Los industriales se alarmaron con ella como aquí se alarman ante cualquiera pequeña concesión que se haga a los trabajadores, y fueron donde el Ejecutivo. A la salida de la reunión, dijeron a la prensa que no había problema, pues aunque era verdad que la ley disponía eso, ahora tenía que esperar lo que dijera el reglamento. Es decir, entre la disposición legal o constitucional que otorga, que concede, que autoriza, o que permite, y el reglamento, que restringe, que prohíbe o que limita, hay una diferencia tremenda. Y lo que se le escapa al reglamento, lo hace después la ordenanza. Y lo que se le escapa a la ordenanza, lo hacen los alguaciles, los burócratas, los... ¿Cómo los llaman en México?... Tienen un nombre muy especial y muy característico: los bambiscones.

Pero ésta es la realidad entre la teoría

y la práctica. Entre lo que dispone la ley y la forma cómo se aplica, existen estas contradicciones, estos antagonismos tan profundos. Por eso nos alarmamos nosotros; no porque tengamos temores personales aunque sabemos que esas leyes tienen dedicatoria y son, en el fondo, para nosotros, para los que ayudamos a sostener una prensa libre, una prensa que no se prostituye, que no vive de subvenciones ni de avisos, que es como aquella heroica prensa del pasado por la cual se dieron tantas batallas en esta Honorable Cámara.

Creo que todavía flotan en el ambiente del Congreso Nacional los discursos, por ejemplo, de los correligionarios de Su Señoría, que defendieron la libertad de prensa en Chile...

El señor ROSALES.—¡De su propio padre!

El señor GODOY URRUTIA.—Ahora, respecto a lo que acaba de referirse mi Honorable colega tan despectivamente, “el caso boliviano”, quiero pedir a Su Señoría que refresque la memoria y recuerde el proceso de Vicuña Fuentes, en el año 1921, cuando propuso, de acuerdo con la Federación de Estudiantes, que se devolviera Tacna al Perú. Entonces era subversivo. En aquella oportunidad, el entonces Presidente de la República, señor Arturo Alessandri, aunque eso no le gustaba, lo procesó y lo echó del puesto que ocupaba en la Universidad.

Pero el foco donde se defendió la libertad en aquella época, fue la Asamblea Radical de Santiago, presidida por don Guillermo Labarca Hubertson. Y algunos que hoy llegan aquí a sostener este proyecto, quebraron entonces lanzas defendiendo la verdadera libertad en nuestra Patria...

El señor ROSALES.—¡El propio padre del Honorable Diputado!

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Puede continuar el señor Diputado Informante.

El señor MORALES ADRIASOLA.— Es evidentemente interesante y muy atractivo escuchar al Honorable colega señor Godoy. Pero lo que Su Señoría dice provoca, naturalmente, el deseo de contestarle. Cuando uno está en la escuela del Parlamento y le gusta el debate parlamentario, desearía hacerlo en forma inmediata, cosa que no puedo en este instante, ya que en la sesión de la mañana tengo la obligación de dar cuenta del pensamiento y las conclusiones de la Comisión. En consecuencia, me permito rogar al Honorable colega señor Godoy, que, ojalá, en la tarde, nos encontremos en la Sala, con el objeto de contestarle las interesantes observaciones que ha formulado. Pero, en todo caso, respecto a la intervención de Su Señoría en lo que incide con lo que estoy informando, quiero declarar al Honorable señor Godoy Urrutia que el mismo caso que cita, de un órgano de prensa, un diario, dirigido por un parlamentario, en contravención a las disposiciones del Decreto Ley N° 425 — no conozco el caso, que es una novedad para mí, pero si así hubiese ocurrido, habría incurrido en la inhabilidad que establece este decreto y que reproducen estas modificaciones— debo decirle que abona, precisamente, lo fundamental de estas modificaciones que el Ejecutivo desea introducir a ese cuerpo legal. Porque, justamente, la falta de sanciones y de un procedimiento ágil, que es un propósito principal de esta reforma remediar, han hecho caer en desuso esas disposiciones del Decreto Ley N° 425, como todas las demás. Y esto es lo que se quiere corregir para que no vuelva a suceder.

En las modificaciones al Título II del Decreto Ley N° 425: "De las rectificaciones y del derecho de respuesta", junto con repetirse las disposiciones de la ley anterior y consagrarse el mismo derecho, se establece una novedad procesal, con el propósito fundamental de colocar en un

plano de eficacia a todo el sistema procesal del Decreto Ley N° 425.

En el caso de las rectificaciones y del derecho de respuesta, señor Presidente, sabemos que, hoy día, en caso de ser alguien aludido infundadamente u ofendido, tiene derecho a respuesta o a rectificación; pero, naturalmente, queda en manos del director o propietario del diario o, por último, en manos de cualquier empleado del diario o la radio el publicarla, porque no hay ningún sistema punitivo que delimite la responsabilidad para el ejercicio de este derecho. Entonces, las modificaciones que introduce la Comisión son de enorme importancia, pues establecen para ello un procedimiento rápido, inspirado, precisamente, en el sistema de notificaciones establecido en el Código de Procedimiento Civil. Así, deberá notificarse por cédula al director o a otros personeros del diario o radio para que puedan publicarse las respuestas y rectificaciones, debiendo hacerse, en cuadro separado, los consultorios eventuales a la rectificación misma.

Al mismo tiempo, señor Presidente, junto con establecerse el procedimiento de notificación por cédula, en el caso de las rectificaciones o del derecho de respuesta, se hace una regulación importante en materia punitiva, porque se aumentan las penas pecuniarias y, además, porque el director, el propietario o las personas responsables que no quisieren publicar la rectificación o las respuestas, según el artículo 32 del Decreto Ley N° 425, incurren, además de la multa, en la suspensión del periódico, y, de acuerdo con las reglas ordinarias, en un desacato, según expresa textualmente el proyecto aprobado por la Comisión.

Es importante señalar, señor Presidente, dentro de este procedimiento novedoso y ágil que establece el Título II nuevo que a simple solicitud de parte se hará la notificación; como también que a soli-

cidad de parte, el Juez del Crimen respectivo, en un procedimiento igualmente rápido, dictaminará o sentenciará acerca del derecho de respuesta o la rectificación de las informaciones, dentro de tres días. Además, junto con ordenar la publicación o rectificación, en la sentencia misma se decretarán las multas y las suspensiones que procedan.

Naturalmente, después el Título II se extiende en otros permenores del sistema punitivo nuevo que regirá en lo que se refiere al derecho de respuesta o a la rectificación.

El señor GODOY URRUTIA.—Si el diario está suspendido, ¿cómo se va a publicar esa respuesta o rectificación?

El señor MORALES ADRIASOLA.—El diario debe suspender su publicación, si esto se establece en la misma sentencia. Pero, naturalmente, si el director o el propietario se compromete a hacer la rectificación de que se trata, se revoca la suspensión.

En caso de que el diario aparezca nuevamente sin la rectificación a que se comprometió el director o el propietario, en su caso, ante el Juez del Crimen, entonces se suspenderá la publicación del diario en forma definitiva.

En cuanto al Título III, señor Presidente...

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor MORALES ADRIASOLA.—Con todo gusto.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Puede usar de la palabra el Honorable señor Galleguillos, con la venia del Honorable señor Morales.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—Señor Presidente, desde el punto de vista jurídico, es interesante una innovación que se introduce en las disposiciones en debate. Ella se refiere a los comentarios que puede hacer un órgano de publicidad respecto del desmentido que se

le haga por las personas que se sientan ofendidas o infundadamente aludidas por él.

Tal innovación consiste en las acotaciones que pueden hacerse con relación a la respuesta o rectificación. Se prohíbe que ellas se hagan en el mismo lugar o sección en que se publique el desmentido. Esta nueva disposición es muy importante porque, prescindiendo de toda consideración de carácter político —ya que no siempre las informaciones que puedan lastimar a otro son de carácter político—, mirando los derechos permanentes del individuo, se establece que tales acotaciones no podrán hacerse en la misma sección o lugar donde se introduce el desmentido, lo cual, indiscutiblemente, da relevancia a este descargo en favor de la persona que se siente injustamente aludida.

También es novedoso e interesante destacar que, si con motivo del desmentido se hacen nuevas consideraciones, se renueva el derecho a desmentir tales aseveraciones, con el objeto de que la facultad que ejercita el reclamante, pueda ejercerse plenamente.

Muchas gracias, Honorable Diputado.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Puede continuar el Honorable señor Morales.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Señor Presidente, agradezco el comentario y la acotación que el Honorable señor Florencio Galleguillos ha hecho al artículo 2º, pues me parecen de fundamental importancia dentro de las numerosas modificaciones que en el orden procesal ha introducido la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al Decreto Ley Nº 425.

Ahora me quiero referir al Título III, denominado "De los delitos cometidos por medio de la imprenta u otra forma de publicación". Junto con proyectar sus disposiciones a los nuevos medios de difusión, mejora la redacción de las disposiciones relativas a cada uno de los delitos

que allí se establecen. Asimismo, como ya lo he repetido muchas veces, se regulan las multas. Al mismo tiempo, se precisa, dentro de la técnica penal, la intervención del cómplice o del autor en cada uno de los delitos que en este título se establecen y que en el actual Decreto Ley N° 425 aparecen confusos, lo que ha significado en los asuntos presentados a los Tribunales, innumerables interpretaciones, con conclusiones equívocas en cada uno de los pletitos, en lo que se refiere al modo de interpretar por las partes cada una de tales disposiciones.

Pues bien, el Título III establece varios delitos que son calificados, típicamente, como delitos cometidos por medio de la imprenta u otra forma de publicación. El primero de ellos se refiere a la provocación a los delitos que está tipificado en el Decreto Ley N° 425, pero ahora se mejora la redacción de las disposiciones pertinentes. En segundo lugar están "las noticias falsas o no autorizadas". Aquí hay una novedad de interés, por cuanto a través de este nuevo precepto, que se completa con las disposiciones del Decreto Ley N° 425, se establece que también serán responsables los que por alguno de los medios establecidos en el artículo 12, alteren o tergiversen maliciosamente y en forma sustancial, hechos, declaraciones, discursos, noticias o el contenido de documentos.

Después en el párrafo III, se reglan los delitos contra las buenas costumbres. Aquí no hay novedades, salvo la modernización de los procedimientos y la actualización de las sanciones.

El párrafo IV se refiere a los "delitos contra las personas", que en el fondo, son los que la técnica penal llama "delitos contra el honor".

Es importante señalar que este párrafo IV arranca de reiterados discursos pronunciados en cada año judicial por los distintos Presidentes de la Corte Suprema de Justicia sobre lo que en conciencia ellos

consideran que debe ser modificado en esta materia, hasta el punto de que se ha hecho una especie de norma insinuar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo por parte del Poder Judicial, la necesidad de contemplar disposiciones más explícitas y claras junto a un sistema procesal más ágil en lo relativo a los "delitos contra el honor", respecto de las cuales el Decreto Ley N° 425 resultaba, evidentemente, inadecuado.

Dentro de este párrafo IV y junto con las innovaciones sobre los delitos de calumnia e injuria —no en cuanto al concepto mismo de estos delitos sino que en el aspecto procesal— cabe destacar que se aclara y se amplía el concepto de delito de difamación, como asimismo, se establece un nuevo delito, el de chantaje.

En cuanto al delito de difamación, es interesante que yo dé lectura al artículo 21, que lo define junto con el delito de chantaje. El delito de difamación se contemplaba en el Decreto Ley N° 425, pero en término no muy precisos; de tal manera que no se podían ejercitar en forma eficaz las acciones pertinentes. En cuanto al chantaje es un delito nuevo, y su inclusión en el proyecto dio motivo a una nota de congratulación del Colegio de Periodistas que también lo contempla en su propio proyecto de código de ética profesional.

Dice el artículo 21: "Cometen delito de difamación y serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a cuatro sueldos vitales, los que valiéndose de cualquiera de los medios de expresión señalados en el artículo 12 propalaren, divulgaren o difundieren informaciones relativas a la vida privada de las personas, que aunque no sean injuriosas o calumniosas, sean lesivas a su dignidad, honor, crédito, fama o reputación, o puedan producir perjuicios o graves disgustos en la familia a que la noticia se refiere.

En las mismas penas incurrirá todo

aquel que exigiere de otro dádivas, beneficio pecuniario o prestación de cualquiera naturaleza amenazándolo si no la da o efectúa, con propalar, divulgar o difundir las informaciones a que se refiere el inciso anterior, referentes a su persona o familia.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las informaciones enumeradas en el inciso final del artículo 29."

Es decir, han quedado explícitamente consagrados en este artículo el delito de difamación y el nuevo de chantaje.

Estas son las novedades que se introducen en el párrafo IV, de acuerdo con las modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor MONTES.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor MORALES ADRIASOLA.—¿Sobre el mismo párrafo, Honorable colega?

El señor MONTES.—Sobre un artículo anterior.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Le agradecería, Honorable colega, me permitiera terminar la exposición sobre este título, a fin de hacer los comentarios a continuación...

El señor ROSALES.—Es decir, no concede la interrupción.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Señor Presidente, siempre concedo las interrupciones que me solicitan los Honorables colegas, inclusive los invito a que me las soliciten, cuando me interrumpen a gritos.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).— Puede continuar, Su Señoría.

El señor MORALES ADRIASOLA.— Señor Presidente, el párrafo V se refiere a delitos contra los Jefes de Estado o agentes diplomáticos extranjeros.

Aquí no hay novedades, salvo modificaciones en el aspecto punitivo o procesal.

El párrafo VI se refiere a las publicaciones y prohibiciones establecidas en el artículo 29.

Desde el instante en que se mandó el Mensaje al Parlamento, y después que comenzó a discutirse en la Comisión respectiva y recibimos a los representantes de la prensa y radiodifusoras, a fin de tener un mejor conocimiento de las disposiciones de este proyecto, se inició un debate interesante en torno a estas materias. Creo que fue, precisamente, este párrafo el que más tiempo tomó a la Comisión cuando se discutió.

Dentro del párrafo sexto, título tercero, que se refiere a publicaciones y prohibiciones, el artículo 29 establece mayores penas; asimismo, establece limitaciones a las noticias de carácter sensacionalista, sin perjuicio de las excepciones que el mismo artículo dispone.

Así, por ejemplo, se determina el tiempo que una noticia de tipo criminal va a tener en cada radio: tres minutos por cada hora, quince minutos en total.

Después, en cuanto a la prensa, se establecen quinientas palabras para la noticia de carácter criminal y no más de tres mil en todo el ejemplar; es decir, con las limitaciones de los centímetros, en el número de palabras y del número de minutos, en su caso, se tiende a terminar con el sensacionalismo en lo que se refiere a la noticia de tipo criminal. Así, también, se establece un sistema muy especial en cuanto a los tipos, a los moldes y títulos que deben tener las informaciones periódicas sobre hechos criminales. Esta es la novedad que introdujo la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al párrafo VI en lo que respecta a esta clase de informaciones sobre delitos.

Antes de entrar al Título IV —última parte de mi informe— concedo con mucho gusto la interrupción que me había solicitado el Honorable señor Montes.

El señor CORREA LARRAIN (Vice-

presidente).—Con la venia del señor Diputado Informante, tiene la palabra el Honorable señor Montes.

El señor MONTES.—Señor Presidente, he solicitado esta interrupción solamente para formular una pregunta al señor Diputado Informante, acerca del artículo 12 del proyecto en debate que contiene algunos conceptos que, realmente, no nos explicamos en todos sus alcances los que no somos conocedores del aspecto jurídico de esta iniciativa legal. Me refiero a la posibilidad de la aplicación de una de las expresiones contempladas en este artículo, que dice textualmente: "Para los efectos de la presente ley se considerarán medios de expresión los discursos, conferencias, cantos, poesías, gritos, amenazas, anuncios, informaciones o comentarios pronunciados o proferidos en reuniones o lugares públicos o en sitios..."

Realmente, el Diputado que habla no se explica —y por ello formula la consulta respectiva al señor Diputado Informante— cómo se podrán aplicar las disposiciones de este artículo a manifestaciones orales que se considerarán como "medios de expresión". No hay duda de que los cantos y las poesías constituyen elementos escritos que pudieran atentar, según se estime, contra las normas consignadas en este proyecto de ley. Pero, repito, como soy lego en materias jurídicas, no logro comprender cómo en la práctica podrán aplicarse los preceptos de esta ley en el caso de los "gritos", que son considerados como "medios de expresión".

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—¿Me permite una interrupción, señor Diputado Informante?

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—¿Me permite una interrupción, Honorable señor Morales Adriasola?

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Puede continuar el señor Diputado Informante.

El señor MORALES ADRIASOLA.— Señor Presidente, voy a contestar de in-

mediato la consulta que me ha formulado el Honorable señor Montes, sin perjuicio de conceder luego las interrupciones que me han solicitado el señor Ministro de Justicia y el Honorable señor Galleguillos, don Florencio.

La verdad es que para entender el artículo 12, en primer lugar, hay que leerlo totalmente, porque es muy preciso el lenguaje que emplea y, por lo mismo, hay que analizarlo con detención para alcanzar a comprenderlo en todos sus aspectos.

En segundo lugar, frente al caso del "grito" que señalaba el Honorable señor Montes, todo depende del grito. Porque hay gritos que pueden constituir injurias o calumnias u otros que son simplemente sonidos. Pero, en cuanto a los gritos, la disposición se complementa estableciendo...

El señor MONTES.—Si es un sonido, no es un grito.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MORALES ADRIASOLA.— Puede ser un sonido...

El señor GODOY URRUTIA.—No. La música sería sonido.

El señor MORALES ADRIASOLA.— Puede ser un mal sonido, una disonancia dentro de un conjunto armónico.

Pero, señor Presidente, dice el artículo 12: "Para los efectos de la presente ley se considerarán medios de expresión los discursos, conferencias, cantos, poesías, gritos..." y sigue una enumeración, "cuando sean transmitidos por radio, televisión, cinematografía u otro medio similar, y los diarios, revistas, periódicos, escritos, etcétera". Es decir, cuando un grito que constituye una calumnia se reproduce por radio, prensa o televisión debe jugar, naturalmente, la disposición que establece el derecho de respuesta o rectificación de la persona afectada o la contestación del ofendido en el caso de recursos por querrela judicial.

He concedido una interrupción al señor Ministro de Justicia.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Con la venia del Honorable señor Morales, puede hacer uso de la palabra el señor Ministro.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—Señor Presidente, yo quería contestar la pregunta del Honorable Diputado en forma mucho más...

El señor MONTES.—Simple.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—Exacto. Simple.

Quería expresar a Su Señoría que la misma palabra está contenida en el texto del artículo 12 vigente del Decreto Ley N° 425. De tal manera que el proyecto no introduce ninguna innovación al respecto. En efecto, el artículo 12 actual, en la parte pertinente, se refiere a "discursos, conferencias, gritos o amenazas pronunciados en lugares o reuniones públicas..." etcétera.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Puede continuar, Su Señoría.

El señor MORALES ADRIASOLA.—He concedido una interrupción al Honorable señor Galleguillos.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Con la venia del Honorable señor Morales, tiene la palabra, Su Señoría.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—Señor Presidente, había solicitado esta interrupción, simplemente, para manifestar al Honorable colega señor Montes lo mismo que acaba de decir el señor Ministro: el artículo 12 actual contiene igual expresión.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Señor Presidente, además de la explicación que he dado, deseo señalar que el artículo 12 actual del Decreto Ley 425 se reproduce textualmente en este proyecto, con modificaciones de redacción introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Por otra parte, esta figura delictual ha sido contemplada en todas las mociones

presentadas, tanto en el Honorable Senado como en esta Corporación, por parlamentarios de todas las bancas, de Oposición y de Gobierno.

Concedo una nueva interrupción al Honorable señor Montes.

El señor MONTES.—Señor Presidente, de las informaciones proporcionadas, tanto por el señor Ministro como por los Honorables colegas que han intervenido en el debate, lo único nuevo que he aprendido en relación con este problema es que también la expresión "gritos" está contemplada en el Decreto Ley 425.

Pero, la verdad es que mi pregunta era otra. No logro comprender cómo puede tener aplicación práctica esta disposición legal, teniendo en cuenta que en ella se expresa que el grito será considerado un medio de expresión, entre otros muchos, como discursos, conferencias, cantos, poesías, etcétera, acerca de los cuales no hago cuestión, porque entiendo que puedan considerarse como tales para los efectos de este proyecto. Realmente, no me explico cómo pueda el grito tener, repito, mediante la aplicación de este proyecto, una vigencia práctica. Por ejemplo, ¿se trata de que, si en la calle una persona grita contra un parlamentario, o contra otra persona, alguien lo acuse, presentando testigos, de que dijo tal injuria contra determinada persona? ¿Pudiera ser ésa la aplicación práctica de esta disposición?

El señor MORALES ADRIASOLA.—Señor Presidente, concedo una interrupción al Honorable señor Galleguillos.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Puede hacer uso de una interrupción el Honorable señor Galleguillos.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—Señor Presidente, he escuchado con atención el Honorable señor Montes y entiendo que lo que él quiere saber es de qué modo puede configurarse el delito en un grito, o sea, cuál sería el modo de

poder establecer que esa actitud humana puede constituir un delito.

Yo le puedo decir que, indiscutiblemente, cuando la ley establece que, mediante un grito, se puede cometer delito, no se refiere a un alarido, a un rugido, o a una simple expresión que consista en un sonido, sino a las expresiones que, proferidas en voz alta, más allá del tono del discurso, constituyan efectivamente las ofensas e injurias que configuran el delito. Es decir, es más bien una modalidad física la que la ley señala, y, en ningún modo, la actitud de emitir un sonido en un tono alto. Se refiere al grito con que una persona, en un discurso, injuria. Es distinto cuando lo hace a través de gritos que no forman parte del contexto de las expresiones en que se vierten ideas. Aquí se trata, simplemente, repito, de las expresiones emitidas en un tono más alto de voz con que, en un discurso, se ofende a otra persona. Indudablemente, ésta es una manera que el hombre tiene de expresar sus sentimientos y que puede dañar los bienes jurídicos de los demás.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Concedo una interrupción al Honorable señor Godoy, señor Presidente.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Puede hacer uso de una interrupción el Honorable señor Godoy.

El señor GODOY URRUTIA.—Señor Presidente, en la historia universal se recuerdan varios "gritos". Por ejemplo, los mejicanos se sacan el sombrero cuando hablan de "El Grito de Dolores". Hay algunos gritos que son más funestos, como los que se han proferido en determinadas termas, para no hablar de otros. Y yo quiero decir que aquel que haya tenido juventud, que alguna vez se ha apasionado por ideas, ha gritado toda la vida.

Don José Maza, autor del Decreto Ley N° 425, en la Alameda de Santiago, le sacó una vez, irrespetuosamente, el gorro a un Cardenal, el que fue llevado como trofeo a la Federación de Estudiantes.

Claro que estos caballeros después terminan como elefantes sagrados: no se les puede tocar, por ninguna parte.

Pero don Arturo Alessandri, con motivo de una discusión habida en el Senado hace años, fue objeto de una contramani-festación por parte de "señoras de la sociedad", como tanto le gusta a la Derecha que se les diga, como si las otras no lo fueran. Son de una sociedad distinta. "El Mercurio" publica todos los matrimonios de personas de las colonias extranjeras en una página, los de la aristocracia a un lado y los de la gente de "medio pelo" al otro. ¡Claro que los de las "María Soto" nos los publica! Sólo lo hace cuando mueren.

Bueno, cuando don Arturo salió del Honorable Senado, las señoras que lo esperaban en la calle Morandé le gritaban a todo pulmón: "—Abajo Alessandri! ¡Abajo Alessandri!".

¿Pensó acaso el señor Alessandri, con esa bonhomía que tuvo, iniciar un proceso en contra de ellas? ¿Estimó del caso acogerse, por ejemplo, a lo dispuesto en el Código Civil o en el Decreto Ley N° 425? ¡No! Al grito de "Abajo Alessandri", él sencillamente, les contestó con otro, muy simple, pero sugestivo.

Y las señoras ya no lo molestaron más.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Puede continuar el Honorable señor Morales Adriasola.

El señor ROSALES.—¿Me concede una última interrupción, muy breve, Honorable colega?

El señor MORALES ADRIASOLA.—Excúseme, Honorable Diputado. Pronto terminaré mis observaciones.

El señor ROSALES.—Seré muy breve.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Con mucho gusto, Honorable colega.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Con la venia del Honorable Diputado Informante, puede hacer uso de una interrupción el Honorable señor Rosales.

El señor ROSALES.—Señor Presidente, como he dado cuenta de que el Honorable señor Diputado Informante está dando explicaciones acerca de novedades que se contienen en este proyecto de ley, quisiera rogarle tuviera la amabilidad de explicarme, dos que figuran en el artículo 3º.

Una de ellas dice textualmente:

“Tratándose de publicaciones periódicas, afiches, carteles u otros impresos similares, deberá enviar, asimismo, dos ejemplares al Ministerio del Interior, dos a la Secretaría General de Gobierno y uno a la Intendencia o Gobernación respectiva.”

Como todos los señores Diputados pueden observar, esta disposición es muy amplia porque habla de “afiches, carteles u otros impresos similares”. Deseo consultar al señor Diputado Informante si en una campaña electoral, por ejemplo, deben enviarse también los volantes que lance un candidato, como lo establece el artículo 3º. ¿Incluso los circos tendrán que enviar ejemplares de los carteles que usen como propaganda?

El inciso segundo de este artículo expresa:

“Las estaciones de radiodifusión y televisión estarán obligadas a dejar copia de toda transmisión que se refiera a noticias, charlas, comentarios, conferencias, disertaciones, editoriales o discursos y a enviarlas, dentro de quinto día, a la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República.”

El señor Diputado Informante representa, en esta Honorable Cámara, a una lejana provincia de nuestro país, a Chiloé, donde hay radioemisoras, como las hay también en provincias todavía más lejanas, como Aisén y Magallanes. Su Señoría sabe que, a veces, ellas quedan totalmente aisladas y que no es posible establecer comunicación con las mismas, ni por mar, ni por tierra ni por aire. Hace pocos días yo estuve aislado en Coihaique, durante

una semana, porque el avión no pudo llegar hasta allá.

Quiero preguntarle a Su Señoría cómo se las van a arreglar estas radioemisoras para hacer llegar a la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, dentro de quinto día, copia de todo lo que hayan transmitido, de acuerdo con lo que establece el proyecto.

El señor CUADRA.—Por fuerza mayor no podrán hacerlo.

El señor ELUCHANS.—El proyecto dice “enviarán” y no “harán llegar”.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—¿Me permite una interrupción, Honorable señor Morales?

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Honorable señor Morales, el señor Ministro le solicita una interrupción.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Si el señor Ministro desea contestar las observaciones del Honorable señor Rosales, con mucho gusto le concedo una interrupción.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Con la venia de Su Señoría, puede hacer uso de la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—Señor Presidente, aprovechando la gentileza del señor Diputado Informante, contestaré, con mucho agrado, las dos observaciones que ha formulado el Honorable señor Rosales.

En cuanto a su primera observación, quiero hacerle presente que, en esta parte, el proyecto no modifica, tampoco, la legislación vigente, contemplada en el Decreto Ley N° 425, sobre abusos de publicidad. En efecto, el artículo 3º de este decreto ley establece esta misma obligación con respecto a todo taller; sobre los impresos que publique, de cualquiera naturaleza que sean. Son las expresiones que emplea el proyecto en cuanto establece la obligación de enviar estos ejemplares a

la Biblioteca Nacional y a las demás entidades que se señalan, cuando se trata de publicaciones periódicas.

Con respecto a la segunda observación, que dice relación con la imposibilidad en que se encontrarían ciertas radioemisoras de cumplir con la obligación que les impone el inciso segundo del artículo 3º, debo hacer presente a Su Señoría que la obligación no es "hacer llegar", dentro de quinto día, el libreto correspondiente, sino de "enviar", vale decir, "despachar" éste dentro del quinto día. De manera que es perfectamente posible para cualquier radioemisora, cualquiera que sea el lugar donde se encuentre, despachar estos antecedentes, a que se refiere la disposición, dentro del plazo de cinco días.

Nada más, señor Presidente.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Puede continuar el Honorable señor Morales Adriasola.

El señor MORALES ADRIASOLA.— Señor Presidente, quiero terminar mi informe y, en consecuencia, agradecería a mis Honorables colegas que me permitieran absolver las consultas durante la sesión que tenemos en la tarde. Por ahora, deseo terminar la relación del informe evacuado por la Comisión. De manera que, repito, agradecería a mis Honorables colegas que no me soliciten interrupciones para dar término a mi cometido.

El Título IV del Decreto Ley Nº 425 establece el procedimiento y las reglas generales que inciden en los primeros tres títulos que he analizado. Aquí, precisamente, está la disposición que, en mayor y más importante medida, modifica el sistema procesal, como es la referente al artículo 32, a que me hizo hacer alusión, precipitada y prematuramente, el Honorable señor Godoy Urrutia, al responderle a una pregunta que, con mucha justicia, formulara sobre el Título I. Este artículo señala los responsables por los delitos que se establecen en el Título III, en relación con la prensa, la radio y la televisión.

Debo declarar que el Decreto Ley Nº 425 no establecía, por las razones que también di al principio, los responsables en materia de radio, y menos en cuanto a la televisión. Asimismo, las modificaciones introducidas por la Comisión tienden a establecer un nivel de mayor justicia en cuanto a los responsables por los delitos cometidos a través de los órganos de prensa.

El artículo 32 del proyecto en debate establece como responsables, en el caso de los órganos de prensa, en primer término, al Director, su reemplazante, y, en forma solidaria, al propietario. En segundo lugar, al editor o impresor, y, en tercer lugar, siempre que actúen maliciosamente, a los distribuidores y demás personas enumeradas en el Nº 3 del artículo 32, es decir, inclusive, se introduce con respecto a los empleados el elemento malicia, a diferencia de lo que establecía el Decreto Ley Nº 425, que no discriminaba en cuanto a la conducta de estos empleados, especialmente distribuidores, o los llamados "canillitas".

Al mismo tiempo, en materia de radio y televisión, se señalan como responsables al Director de Informaciones y en su defecto, al director de la radio y al empresario que explota la concesión. Establece también como responsables al auspiciador, o avisador y demás personas enumeradas en el artículo 32.

Ahora, se establecen también responsabilidades que afectan a la exhibición de películas. Se fijan responsabilidades sobre aquéllas que se exhiban sin acuerdo del Consejo de Censura Cinematográfica —y esto es muy importante—, o sea, las que, siendo clandestinas, se exhiban al margen de la reglamentación vigente en Chile.

También se establecen responsabilidades, en primer lugar, para el importador, distribuidor, propietario o empresario y, por último, si también actúa maliciosamente, para el administrador de la sala de cine; es decir, se hace una enumera-

ción completísima de las personas responsables que actúen en todos los medios de difusión.

Pero es necesario recalcar también la importancia del Título IV, que ha sido objeto principal, como ya lo dije, de las modificaciones que se pretenden introducir al Decreto Ley N° 425, porque se establece, por fin, un procedimiento realmente eficaz: se asimila el procedimiento ordinario para crímenes y simples delitos que señala el Código de Procedimiento Penal al procedimiento de faltas, lo que significa la instrucción de un juicio brevísimo, sumario, y que, inclusive, una prueba será apreciada en conciencia, sin perjuicio de que la sentencia se dicte en derecho.

Al mismo tiempo, la apelación sobre esa sentencia será solamente en el efecto devolutivo. Es decir, en el procedimiento de faltas está precisamente la velocidad de todo el sistema procesal, que ha sido anteriormente objeto de críticas y que ahora se reforma a través de estas modificaciones al Decreto Ley N° 425 en vigencia, que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado basándose en un Mensaje del Ejecutivo.

Ahora, señor Presidente, en materia de delitos de injuria y calumnia, se exige que la acción penal se deduzca previamente a la acción civil. Esta es también una novedad de carácter importante dentro de las modificaciones aprobadas por la Comisión.

En cuanto a algunos otros trámites, cabe señalar el que debe evacuar el respectivo Consejo Regional del Colegio de Periodistas. En el caso de que algún profesional inscrito en dicho Colegio esté afectado por alguna demanda o querrela, a petición de parte podrá el Tribunal enviar un oficio al Consejo Regional del Colegio de Periodistas, pidiéndole su opinión técnica o los antecedentes que estime necesarios para un mejor fallo en derecho de las pruebas que aprecie en conciencia. Y se

establece un plazo de 15 días para la emisión del informe solicitado, en obsequio a la brevedad del procedimiento de faltas, ya que ése es el espíritu y la intención de las modificaciones de cada uno de los artículos de este Título.

Por último, señor Presidente, las modificaciones al Decreto Ley N° 425, sobre abusos de publicidad, establecen que los Tribunales competentes son los mismos que se reglan ordinariamente en el Código Orgánico de Tribunales. En consecuencia, aquí no hay ninguna modificación.

Esto es cuanto puedo informar sobre la parte dispositiva de las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al Mensaje del Ejecutivo.....

El señor MONTES.—¿Me permite hacerle una pregunta, Honorable colega?

El señor MORALES ADRIASOLA.—.....que propone enmiendas al Decreto Ley N° 425.

Quiero terminar, señor Presidente, analizando solamente la importancia de estas modificaciones.

El señor MONTES.—Señor Presidente, desearía formular una pregunta al señor Diputado Informante.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Con mucho gusto, Honorable colega.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Con la venia del señor Diputado Informante, tiene la palabra Su Señoría.

El señor MONTES.—Ruego al señor Diputado Informante que excuse que le hagamos esta consulta, pero, tratándose de un proyecto de la importancia del que se discute, sucede que, desgraciadamente, a veces en el transcurso de su exposición, surgen problemas que obligan que nos ocupemos de artículos anteriores a los contemplados en este título.

Quisiera que el señor Diputado Informante nos aclarara la disposición contenida en el artículo 21 del proyecto, al

cual, en esta oportunidad se ha referido especialmente. Dice este artículo: "Cometen delito de difamación y serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a cuatro sueldos vitales, los que valiéndose de cualquiera de los medios de expresión señalados en el artículo 12, propalaren, divulgaran o difundieren informaciones relativas a la vida privada de las personas, que aunque no sean injuriosas o calumniosas, sean lesivas a su dignidad, honor, crédito, fama o reputación o que puedan producir perjuicios o graves disgustos en la familia. En realidad, este artículo es el más grave del proyecto.

Podría suceder, Honorable Cámara, que un diario, un periódico o un medio de difusión publicara una noticia o denunciara un hecho que está ocurriendo. Por ejemplo, una persona, que comete el delito de cobrar, digamos, doble asignación familiar, no correspondiéndole legalmente, o el funcionario que tenga un sueldo fiscal determinado y perciba al mismo tiempo una jubilación que sea incompatible con el sueldo del cargo que desempeña —pongo estos ejemplos sólo para señalar casos que podrían ocurrir—, evidentemente estaría comprendido dentro de las disposiciones del artículo 21, porque esa información podría ser lesiva a la dignidad del grupo familiar o del empleado afectado.

Ello, señor Presidente, significaría evidentemente, que los órganos de publicidad estarían impedidos, por esta disposición legal, de dar noticias verdaderas, ajustadas estrictamente a los hechos y que, de darlas, caerían bajo la sanción establecida en este mismo cuerpo legal. Esto, a nuestro juicio, constituye un atropello evidentemente grave contra la libertad de información, porque, ya no sólo se trata de castigar, mediante las penas establecidas en este cuerpo legal, las informaciones calumniosas y aquéllas que carecen de veracidad, sino también las que

reflejan realmente hechos verdaderos y reales. Esto me parece que constituye, sin duda alguna, una aberración. Por lo tanto, hay una evidentísima contradicción entre lo que aparentemente ha tratado de expresar el Honorable Diputado Informante en nombre de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y lo que se persigue con esta disposición legal.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Puede continuar el Honorable señor Diputado Informante.

El señor MORALES ADRIASOLA.— Señor Presidente, es evidente que el Honorable señor Montes ha caído en un error en su planteamiento, porque de la argumentación que ha hecho y de los casos que ha puesto como ejemplo, se deduce, precisamente, que él no está refiriéndose al delito de difamación, que se reprodujo con mayor amplitud por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sino al caso específico de la calumnia. Por ejemplo, Su Señoría ha dicho que una persona que cobra doble asignación familiar incurre en delito. En consecuencia, si se acusa por un periódico a esa persona, ella, ofendida, tiene naturalmente el recurso de recurrir a los tribunales de justicia y alegar que no es cierto lo que sostiene ese periódico y que es una calumnia, es decir, querrellarse por calumnia. Ahí se desarrollará, por lo tanto, todo el procedimiento con el objeto de establecer la veracidad o falsedad de la información. Pero, en ningún caso, esto involucrará una limitación a la libertad de prensa.

Si nosotros empezamos a estudiar las disposiciones estatuidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, llegaremos a la conclusión de que no hay un solo artículo que pueda lesionar la libertad de opinión y la libertad de prensa. Por lo demás, los Diputados miembros de esa Comisión estaremos prestos, por último, para evitar una cosa que a la postre

pueda estar en contradicción con el precepto constitucional.

En consecuencia, el Honorable señor Montes ha incurrido en un error de fondo, porque el artículo 21 que contempla el delito de difamación y el nuevo artículo que crea el de chantaje, establecen los casos en que precisamente se ofende y se daña la dignidad del ofendido, o se le produce un trastorno al mismo. Se excluyen los casos de calumnia e injuria a que se ha referido el Honorable señor Montes en su planteamiento.

Al respecto, es importante señalar que, ante la aclaración de una imputación de prensa, sea calumnia, injuria o difamación, tenemos en todo caso al procedimiento ágil, que acabo de analizar, establecido en las modificaciones del Título IV. Es decir, se ha asimilado el procedimiento, en estos casos de crímenes y simples delitos al de falta, en que el Juez, en tres días, breve y sumariamente, en juicios en que, inclusive, la prueba se aprecia en conciencia, pero que se dictaminan en derecho, y en que la apelación sea el efecto devolutivo, podrá simplemente calificar la difamación en los casos contemplados de injuria o calumnia que se reclamen ante los Tribunales de Justicia.....

El señor MONTES.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega, sobre el mismo aspecto?

El señor MORALES ADRIASOLA.—Lamento no poder concedérsela Honorable colega; deseo terminar mi informe...

El señor MONTES.—Es para referirme al mismo problema, Honorable Diputado. Su Señoría está equivocado.

El señor MORALES ADRIASOLA.—....., sin perjuicio de que ahondemos en la materia en la sesión de la tarde, ya que se me termina el tiempo de que dispongo. Además, quiero permitir, por lo menos, que también hablen, en la mañana de hoy, algunos otros señores Diputados. Como habrán podido observar Sus Señorías, durante mi intervención, he concedido las

interrupciones que me han sido solicitadas.

Quiero terminar señalando la extraordinaria importancia del proyecto en debate. Nadie puede desconocer lo expuesto al principio de mi informe: la importancia adquirida en Chile y en el mundo entero por los medios de difusión. Inclusive, y sin exageración, hay personas que los han calificado como el cuarto poder del Estado.

El señor GODOY URRUTIA.—¡Ahora quedará al último!

El señor MORALES ADRIASOLA.—Este cuarto poder público es, sin duda, respetable y digno en Chile.

Este poder tiene una enorme diferencia con los otros, y esto hace, precisamente, que se desplace la idea de exageración al calificársele como el cuarto poder público. Porque, si bien la prensa y la radio en Chile no poseen, como los demás Poderes Públicos, fuerza, obligatoriedad y jurisdicción, el poder de dictar decretos, leyes e imponer penas, tienen, sin embargo, algo que es mucho más importante: la enorme fuerza moral lograda a través del comentario, de la información, educando, orientando, destruyendo o construyendo.

Creo que la importancia de este proyecto de ley en Chile es fundamental por lo que ya he expresado. Al mismo tiempo, estas disposiciones tienden, precisamente, a asegurar la independencia y la dignidad profesionales, como también a proteger la independencia y la dignidad de todo el sistema, como otrora lo pretendió, alcanzándolo, la Ley del Colegio de Periodistas, que está pronto también a complementar sus preceptos dictando el Código de Ética Profesional.

Termino mi informe haciendo ver la enorme importancia del proyecto de ley que somete a la consideración de la Honorable Cámara la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Señor Presidente, he concedido interrupciones al señor Ministro de Justicia y al Honorable señor Montes.

El señor ZEPEDA COLL.—Concédame una a mí también, Honorable colega.

El señor CORREA LARRAIN (Vice-presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el señor Ministro.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—He solicitado esta interrupción al Honorable Diputado para contestar una pregunta formulada por el Honorable Diputado señor Montes.

Deseo manifestar al Honorable Diputado que, en realidad, el temor que abriga en el sentido de que la disposición del artículo 21 impide dar a conocer por los medios de difusión ciertos hechos que, siendo lesivos a la dignidad, honor, crédito, fama o reputación de la persona, son, sin embargo, de interés para la colectividad, no tiene razón de ser. El Honorable Diputado olvida que el inciso final de este mismo artículo exceptúa, precisamente, de lo dispuesto en él, las informaciones enumeradas en el inciso final del artículo 29. Y entre estas informaciones se contienen las relativas a delitos contra la seguridad inferior y exterior del Estado; las referentes a los delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos; aquellas cuya publicación solicite la Policía con la venia del Tribunal que conoce de la causa criminal a que ellas se refieren; las sentencias que se publican en virtud de resoluciones del Tribunal que las dictó; las relativas a hechos delictuosos de trascendencia política, etcétera.

En consecuencia, en todos aquellos casos en que pueda haber un interés público de por medio, ciertos hechos pueden darse a conocer, aunque sean lesivos a la dignidad, crédito, honor, fama y reputación de una persona, porque, precisamente, están exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 21 del proyecto.

Nada más, señor Presidente.

El señor CORREA LARRAIN (Vice-presidente).—Puede continuar el Honorable señor Morales.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Me ha pedido una interrupción el Honorable señor Montes.

El señor CORREA LARRAIN (Vice-presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Montes.

El señor MONTES.—A pesar de lo manifestado por el señor Ministro, debo insistir en que este artículo 21 establece que los medios de difusión no podrán dar informaciones que perjudiquen la dignidad, honor, crédito, fama o reputación de una persona, aunque no sean injuriosas o calumniosas. Lo que significa, repito, que aquellos delitos de alta escuela, como son, por ejemplo, los cometidos por quienes han traficado con los bonos dólares, no podrán ser denunciados por los medios de publicidad, aunque los hechos sean auténticos, porque caerán bajo las sanciones draconianas de las disposiciones de la presente ley.

La verdad es que, pese a las excepciones señaladas en el inciso final del artículo 29, estas disposiciones restringen las posibilidades de la prensa y de los medios de expresión de las ideas, en general, de denunciar hechos delictuosos, pues las personas que se sientan afectadas pueden pedir que se les apliquen las sanciones que establece esta ley.

Por esto, señor Presidente, aun cuando el señor Diputado Informante y el señor Ministro de Justicia sostienen que la prensa podrá referirse a esos hechos sin incurrir en los delitos contemplados en la presente ley, nosotros estamos convencidos de que sus disposiciones atentan gravemente y conculcan la libertad de prensa en nuestro país.

El señor ZEPEDA COLL.—¿Me permite una interrupción, Honorable señor Morales?

El señor MORALES ADRIASOLA.—Con todo agrado.

El señor CORREA LARRAIN (Vice-presidente).—Con la venia del Honorable

señor Morales, tiene la palabra el Honorable señor Zepeda.

El señor ZEPEDA COLL.—Señor Presidente, a propósito de la interrupción de que ha hecho uso el Honorable señor Montes y para mayor información de los Honorables Diputados y de la opinión pública en general, creo que sería conveniente que se insertara en la versión oficial de la presente sesión un proyecto de ley iniciado en el Honorable Senado de la República.

Este proyecto aparece en el Boletín número 18.015 y tuvo su origen en una moción de los Honorables Senadores señores Guillermo Pérez de Arce y Galvarino Palacios, Jorge Lavandero, Aniceto Rodríguez, y Angel Faivovich, sobre abusos de publicidad.

Estimo, señor Presidente, que muchas de las disposiciones de este proyecto de ley son bastante interesantes y merecen ser analizadas por los Honorables Diputados.

Por ejemplo, respecto de lo que acaba de manifestar el Honorable señor Montes, el artículo 21 de ese proyecto dispone lo siguiente, en el Título IV.—“Delitos contra las personas.”

“Artículo 21.—Los que por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación, divulgaren maliciosamente hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos o calumniosos, pueden producir perjuicios o graves disgustos en la familia a que la noticia se refiera, serán penados con multas de mil a diez mil pesos.”, etcétera.

El artículo 17 del Título II.—“Noticias falsas o no autorizadas”, establece lo siguiente:

“Artículo 17.—La publicación o reproducción de las noticias falsas, de documentos supuestos, adulterados o atribuidos inexactamente a otra persona por alguno de los medios señalados en el artículo 12 será castigado con reclusión menor en su grado mínimo y multa de doscientos a dos mil pesos, o con una de esas penas

únicamente siempre que la publicación o reproducción haya sido hecha de mala fe.

Igual pena tendrán los que maliciosamente publicaren disposiciones, acuerdos o documentos oficiales que deban mantenerse reservados por su naturaleza.”

En fin, señor Presidente, el proyecto en referencia contiene una serie de disposiciones respecto del pie de imprenta, los nombres de las personas que escriben en los diarios o periódicos, y de otras materias, que son del mayor interés para los Honorables señores Diputados, ya que podrán servir de elementos de juicio para el debate que, sobre las modificaciones al Decreto Ley N° 425, habrá de desarrollarse en esta Corporación.

Por estas consideraciones, pido a la Mesa que se sirva recabar el asentimiento de la Honorable Cámara, para insertar en la versión oficial de la prensa y en el Boletín de Sesiones, la referida moción de varios Honorables Senadores.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara, para insertar en la versión oficial de la prensa y en el Boletín de Sesiones, la moción a que ha aludido el Honorable señor Zepeda Coll.

Acordado.

—*El texto del proyecto de ley que se acordó insertar es el siguiente:*

“Delitos sobre Abusos de Publicidad

TITULO I.

De la definición del derecho y de las formalidades exigidas para su ejercicio.

Artículo 1º—La publicación de las opiniones por la imprenta, y, en general,

la transmisión pública y por cualquier medio de la palabra, oral o escrita, no está sujeta a autorización ni censura previa alguna.

El derecho que garantiza el N° 3 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, incluye el de no ser perseguida a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión.

El abuso de este derecho sólo puede castigarse en los casos y formas señalados es la presente ley.

Se prohíbe dar a las empresas propietarias de diarios, periódicos, revistas o radiodifusoras, trato discriminatorial entre ellas, sea en materia de impuestos, sea en lo relativo a permisos y autorizaciones para adquirir papel, tinta, maquinarias u otros elementos de trabajo. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos.

Artículo 2º—Para asegurar la responsabilidad, toda persona que tenga a su cargo o dirección una imprenta, litografía o cualquier otro taller impresor, deberá poner el nombre de ésta, el del lugar y la fecha, en cada uno de los ejemplares de toda publicación que hiciere.

Cada falta en este deber, que sea debidamente comprobada, será penada con mil pesos (\$ 1.000) de multa.

Si se comprobare en forma legal que el impresor ha alterado en un impreso el nombre de la imprenta, el lugar o la fecha, se le castigará con una multa de dos mil pesos (\$ 2.000).

Se estimará como comprobación suficiente de la falta del pie de imprenta la presentación de un ejemplar que carezca de él.

Artículo 3º—Todo impresor entregará al Gobernador del departamento en que el taller esté establecido, dos ejemplares de los impresos que publique, de cual-

quiera naturaleza que sean, al mismo tiempo de su publicación. Deberá depositar, simultáneamente, cuatro ejemplares en la Biblioteca Nacional.

A requerimiento del Director General de Bibliotecas, en su caso, el Gobernador que corresponda le remitirá uno de esos ejemplares dentro del plazo de veinticuatro horas.

Los impresores cuyo establecimiento esté fuera de Santiago, remitirán los ejemplares correspondientes a la Biblioteca Nacional por correo, exigiendo certificado escrito de la Oficina respectiva, la que estará obligada a darlo sin mayor costo.

Cada infracción de este artículo será penada con doscientos pesos (\$ 200) de multa.

Se estimará prueba suficiente de la infracción el certificado, otorgado por quien corresponda, de no haber llegado el ejemplar o ejemplares a la oficina respectiva, y la falta de presentación del certificado de correo en su caso; sin perjuicio de la prueba en contrario que pueda aducir el inculcado ante la justicia ordinaria a su costa.

Las denuncias por infracciones se harán por escrito al Director General de Bibliotecas el cual, previas las comprobaciones del caso, decretará la entrega de los ejemplares y el pago de la multa en que haya incurrido al infractor.

El condenado por el Director podrá reclamar a la justicia ordinaria dentro del plazo fatal de cinco días después de la notificación del fallo administrativo; pero no se dará curso a la reclamación, que se tramitará breve y sumariamente, sin acompañar testimonio de haberse depositado previamente en arcas fiscales el valor de la multa.

Se tendrá por desistido al reclamante que no hiciera notificar oportuna y personalmente al representante del Fisco, antes de la audiencia que se señala o cuando no concurriera a ella.

La sentencia revocatoria de la resolución pronunciada por el Director General de Bibliotecas será consultada a la Corte de Apelaciones respectiva.

Para hacer efectivo el pago de las multas, tendrá mérito ejecutivo la resolución dictada al efecto por el Director General de Bibliotecas, entendiéndose que en este procedimiento no habrá excepciones y que sólo tendrá por objeto embargar y realizar bienes suficientes para el pago.

Las personas de cualquiera naturaleza o sus representantes contra los cuales no fuera posible, por cualquier motivo, hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras a que se refiere el inciso anterior, sufrirán un día de prisión por cada veinte pesos (\$ 20) del valor que ordena pagar la resolución administrativa, no pudiendo exceder la prisión de sesenta días.

La Biblioteca Nacional enviará a la del Congreso Nacional un ejemplar de cada obra o impreso que el bibliotecario de esta última solicite; y otro, en las mismas condiciones, a la Biblioteca Colón de la Unión Panamericana en Washington.

Artículo 4º—Todo diario, revista, escrito periódico o radiodifusora deberá tener un Director responsable.

El Director o quien haga sus veces, deberá ser persona que no tenga fuero, hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y no haber sido condenado a inhabilitación para derechos políticos.

Artículo 5º—No podrá iniciarse la publicación de ningún diario, revista o escrito periódico, sin que previamente la persona que deba ser su Director responsable lo declare por escrito ante el Gobernador del departamento respectivo. Esta declaración irá firmada por el Director y contendrá las siguientes enunciaciones:

a) El título del diario, revista o periódico e indicación de los períodos que mediará entre un número y otro;

b) El nombre y domicilio del Director y el de quien haga sus veces;

c) El nombre y domicilio del propietario, y

d) La indicación de la Imprenta en que va a hacerse la impresión.

Una copia de esta declaración se enviará por correo en carta certificada al Director General de Bibliotecas.

Cualquier cambio que se produzca respecto de las enunciaciones ya indicadas será materia de una nueva declaración, que deberá hacerse dentro de los cinco primeros días siguientes y en la forma establecida precedentemente.

El Gobernador dará recibo de estas declaraciones sin que pueda excusarse de hacerlo, ni aún a pretexto de ser ellas falsas o inexactas.

Cada una de estas declaraciones se entenderá hecha bajo juramento para los efectos del artículo Nº 210 del Código Penal.

Las mismas normas se aplicarán a las radiodifusoras en lo que les sean compatibles.

En cualquiera página de lectura y en lugar visible de todo diario, revista o escrito periódico, se indicará el nombre, apellido y domicilio del propietario, del Director y de la persona que haga sus veces. Si se trata de una Sociedad Anónima se insertará, además, el nombre, apellidos y domicilios de su Presidente y Gerente.

Artículo 6º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo anterior, la infracción, omisión o inexactitud de las exigencias establecidas en los artículos 21 y 22 del presente título, será sancionado con una multa de mil a diez mil pesos. En los casos del artículo 22 serán responsables solidariamente en el pago de la multa, tanto el Director como el que haga sus veces.

Si después de ejecutoriada la sentencia que ordena el pago de la multa, continuare publicándose el diario, revista o escrito periódico, sin haber cumplido las formalidades prescritas, la publicación de ca-

da nuevo número será penada con multa de doscientos pesos (\$ 200), que afectará por entero tanto al Director como al impresor.

Artículo 7º—El Gobernador departamental y el Director General de Bibliotecas harán cumplir las obligaciones impuestas por los artículos 2º, 4º y 5º del presente título y estarán obligados a denunciar su infracción, sin perjuicio de que el Juez competente proceda de oficio.

TITULO II.

De las Rectificaciones y del Derecho de respuesta.

Artículo 8º—Todo diario o periódico está obligado a insertar gratuitamente las aclaraciones o rectificaciones que les sean dirigidas por cualquier funcionario, corporación o particular que se creyeren ofendidos o infundadamente aludidos por alguna publicación hecha en el mismo.

Las rectificaciones deberán circunscribirse en todo caso al objeto de la aclaración y no podrán tener una extensión superior a la del artículo que las motiva, si son de particulares, o al doble si son de funcionarios o corporaciones, pero no podrá exigirse que tengan menos de cincuenta líneas ni más de doscientas.

El escrito de aclaración o rectificación deberá publicarse, sin intercalaciones, en la misma edición y página y con los mismos caracteres que el artículo que lo ha provocado, y se insertará en el primer número siguiente al de éste, siempre que el aludido entregue los originales a lo menos doce horas antes de aquella en que sale a luz el diario o periódico.

El diario o periódico no podrá negarse a insertar la respuesta, sin perjuicio de la responsabilidad del autor.

En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo, el Director del diario o periódico será penado con multa de ciento a mil pesos.

Lo que no obsta a que el Tribunal ordene la publicación de dicha respuesta.

Si el diario o periódico desobedeciere esta orden será penado con una nueva multa de cinco a diez mil pesos.

Y si aplicada ésta, se mantuviera la negativa, el Tribunal suspenderá el diario, periódico, impreso o revista culpable hasta que se avenga a dar cumplimiento a lo ordenado.

Si el diario o periódico agregare a la respuesta del aludido nuevos comentarios, tendrá éste derecho a réplica, bajo las mismas reglas anteriores.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá también para las radiodifusoras, en cuanto les sea aplicable.

Artículo 9º—El requerimiento dirigido al diario, revista, escrito periódico o radiodifusora para que inserte o transmita la respuesta, puede probarse por cualquiera de los medios legales. Los receptores judiciales están obligados a practicar la correspondiente notificación con la sola solicitud del interesado, sin mayor dilación ni trámite. Los funcionarios judiciales podrán hacer uso de este derecho previa autorización de su superior jerárquico inmediato.

Artículo 10.—El derecho a que se refieren los artículos anteriores podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos, o hermanos de la persona agraviada o aludida o por su mandatario, en caso de fallecimiento, enfermedad, ausencia o autorización expresa.

Artículo 11.—No se podrá ejercer el derecho de respuesta con relación a las apreciaciones personales que se formulen en artículos de crítica literaria, histórica, artística o científica, sin perjuicio de la sanción a que pueden dar lugar esos artículos, si por medio de su publicación se

cometiere alguno de los delitos penados en el presente título.

TITULO III.

De los Delitos cometidos por medio de la Imprenta u otra forma de Publicación.

I.—De los medios de expresión y de la provocación de los delitos.

Artículo 12.—Para los efectos de la presente ley son medios de expresión, los siguientes:

a) Los discursos, conferencias, recitaciones, cantos o transmisiones radiodifusoras;

b) Los escritos, impresos o no, que se vendan, que se distribuyan o que se expongan en lugares públicos;

c) Las publicaciones periódicas, revistas, carteles, avisos, poesías, versos, afiches, caricaturas o inscripciones murales, y

d) Cualquier otro medio análogo o semejante a los anteriores.

Artículo 13.—El que por alguno de los medios enunciados en el artículo anterior incite directamente a la ejecución de los delitos de homicidio, robo, incendio, alguno de los previstos en el artículo 480 del Código Penal, o en los títulos I y II del Libro II del mismo Código, será castigado, aunque el delito no llegue a consumarse, con la pena de reclusión menor en cualesquiera de sus grados o multa de mil a diez mil pesos.

Artículo 14.—El que por alguno de los medios enumerados en el artículo 12 induzca a uno o varios miembros de las fuerzas armadas a infringir sus deberes militares o a desobedecer a sus superiores jerárquico, en lo concerniente a las leyes y reglamentos del ramo, será castigado,

aunque la infracción o desobediencia no llegue a producirse, con reclusión menor en su grados mínimo a medio.

Artículo 15.—El que profiriere gritos o cantos sediciosos en lugares o reuniones públicas, será castigado, no concurriendo las circunstancias de los artículos anteriores, con la pena de prisión en su grado mínimo a medio y multa de cuarenta a mil pesos, o con una de esas dos penas únicamente.

Artículo 16.—Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de aplicarse, preferentemente, cuando fueren pertinentes, las disposiciones de los artículos 122, 123, 125 y 127 del Código Penal.

II.—Noticias falsas o no autorizadas.

Artículo 17.—La publicación o reproducción de las noticias falsas, de documentos supuestos, adulterados, o atribuidos inexactamente a otra persona por alguno de los medios señalados en el artículo 12 será castigado con reclusión menor en su grado mínimo y multa de doscientos a dos mil pesos, o con una de esas penas únicamente, siempre que la publicación o reproducción haya sido hecha de mala fe.

Igual pena tendrán los que maliciosamente publicaren disposiciones, acuerdos o documentos oficiales que deban mantenerse reservados por su naturaleza.

III.—Delitos contra las buenas costumbres.

Artículo 18.—El delito de ultraje a las buenas costumbres, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo y multa de mil a diez mil pesos cuando se

ejecute por alguno de los medios señalados en el artículo 12.

Se considerará en especial que cometen ultraje público a las buenas costumbres y serán castigados con la pena establecida en el inciso anterior:

1.—Los que vendieren o pusieren en venta, ofrecieren, distribuyeren, hicieren distribuir o exhibieren públicamente escritos, impresos o no, figuras, estampas, dibujos, grabados, emblemas, objetos o imágenes obscenas o contrarias a las buenas costumbres.

La venta, oferta o distribución a menores de veinte años, será punible aunque no se efectúe públicamente.

La distribución a domicilio de los escritos u objetos enumerados será castigada, también, con la misma pena; pero el simple hecho de entregarlos al correo o a alguna empresa de transporte o distribución sólo será pesquizable cuando la entrega se hiciera bajo faja, o en sobre abierto. En todo caso, serán pesquisables después de llegar a poder del consignatario.

2.—Los que profirieren o hicieren profirir en público canciones obscenas o contrarias a las buenas costumbres.

3.—Los que publicaren avisos o correspondencias contrarias a las buenas costumbres.

La pena se elevará al doble si el ultraje a las buenas costumbres en cualesquiera de las formas enunciadas, tiene por objeto la perversión de menores de veinte años.

IV.—*Delitos contra las personas.*

Artículo 19.—Los delitos de injuria o calumnia cometidos por cualquiera de los medios enumerados en los artículos 12 ó 18, serán castigados con las penas señaladas al efecto en los artículos 413, 418, inciso 1º, y 419 del Código Penal.

Pero la cuantía de la multa será de mil a diez mil pesos en los casos del Nº 1º del artículo 413 y del artículo 418; de cuatrocientos a cuatro mil pesos en el caso del artículo 419.

Artículo 20.—En cuanto a la procedencia de la prueba sobre la verdad de las imputaciones se estará a lo dispuesto en los artículos 415 y 420 del Código Penal.

Artículo 21.—Los que por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación, divulgaren maliciosamente hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos o calumniosos, pueden producir perjuicios o graves disgustos en la familia a que la noticia se refiera, serán penados con multas de mil a diez mil pesos.

Artículo 22.—Las penas establecidas en el párrafo 1º del título VI del Libro II del Código Penal para los que cometan desacato contra la autoridad, injuriándola, se aplicarán también cuando el desacato se cometa por cualesquiera de los medios indicados en el artículo 12.

Pero la cuantía de la multa será de mil a diez mil pesos, en los casos del inciso 1º del artículo 263 y primera parte del artículo 265 del referido Código; de mil a cinco mil pesos, en el caso del inciso 2º del artículo 263, y de quinientos a dos mil pesos, en el caso contemplados en la segunda parte del artículo 265.

V.—*Delitos contra los Jefes de Estado o agentes diplomáticos extranjeros.*

Artículo 23.—La simple ofensa o ultraje contra un Jefe o un Ministro de Estdo extranjero, cometida por algunos de los medios enumerados en el artículo 12 cuando no fueren aplicables las disposiciones del párrafo anterior y siempre que exista reciprocidad será castigada con reclusión menor en su grado mínimo y

multa de mil a diez mil pesos, o simplemente con una de esas dos penas.

Artículo 24.—La simple ofensa o ultraje por los mismos medios contra los Embajadores y demás agentes diplomáticos extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, será castigadas, cuando no fueren aplicables las disposiciones del párrafo precedente, con prisión en su grado medio a máximo y multa de mil a diez mil pesos, o simplemente con una de esas dos penas.

VI.—*Publicaciones prohibidas y casos de inmunidad.*

Artículo 25.—Se prohíbe la publicación de los documentos y piezas que formen parte de un proceso criminal en estado de sumario, bajo multa de mil a diez mil pesos.

Se prohíbe, bajo la misma pena, la publicación o radiodifusión de cualesquiera informaciones referentes a juicios que se sigan o hayan seguido por injurias y calumnias en los casos en que no se admita probar la verdad de las expresiones injuriosas o calumniosas.

Pero el ofendido podrá siempre hacer publicar la sentencia en que se condene a su ofensor.

Las mismas prohibiciones y sanciones afectarán a las transmisiones por medio de las radiodifusoras.

Artículo 26.—Se prohíbe, bajo la pena señalada en el artículo precedente, la publicación o radiodifusión de cualesquiera informaciones relativas a delitos cometidos por menores; pero cuando hubiere juicio pendiente podrá hacerse la publicación con permiso del Juez de la causa.

Artículo 27.—Los Tribunales podrán prohibir la publicación o radiodifusión de informaciones concernientes a determinado juicio de que conozcan.

Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados con multas de mil a veinte mil pesos. En caso de reiteración, la multa no podrá ser inferior a diez mil pesos por cada una de las infracciones de que el acusado resulte responsable.

Artículo 28.—Se prohíbe abrir o anunciar públicamente suscripciones que tengan por objeto indemnizar a cualquiera persona por las multas, daños o perjuicios a que hayan sido condenadas judicialmente y que provengan de la ejecución de un delito.

La infracción a esta prohibición será penada con prisión en sus grados medio a máximo, o multa de mil a diez pesos.

Artículo 29.—Se prohíbe, bajo multa de mil a diez mil pesos, la publicación o radiodifusión de noticias sobre hechos delictuosos y de informaciones gráficas sobre los mismos, cuando de ella pudiere resultar verosímilmente daño grave para las buenas costumbres y para la tranquilidad pública.

El juez fijará la cuantía de la pena, según parezca la magnitud del daño que pueda causarse.

Artículo 30.—Se prohíbe, bajo multa de mil a diez mil pesos, la publicación o radiodifusión de avisos o informaciones sobre medicamentos que hayan sido declarados nocivos por el Servicio Nacional de Salud.

De las contravenciones a lo dispuesto en el artículo 186 del Código Sanitario, responderán los productores o los vendedores que encarguen la publicación de los avisos y sólo subsidiariamente las personas indicadas en el artículo 32. En caso de reincidencia se aplicará, además, la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 31.—Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos; pero serán responsables de las inju-

rias o calumnias que profieren en el seno del Parlamento.

No dará lugar a acción penal la difusión, por cualquiera de los medios indicados en el artículo 12, del texto total o parcial o de reseñas fieles de discursos, alegatos o de expresiones pronunciadas o proposiciones formuladas en las Cámaras legislativas, Municipalidades y Tribunales de Justicia, ni de los informes u otros documentos que por orden de esas corporaciones se publiquen.

TITULO IV

Del Procedimiento y Reglas Generales.

Artículo 32.—De los delitos penados en el título anterior, serán especialmente responsables y se considerarán como principales autores:

1.—El Director o la persona que lo reemplace de acuerdo con la declaración del artículo 5º, si se trata de algún diario, revista o escrito periódico;

2.—A falta de ellos el propietario del diario, revista o periódico. En caso que el propietario sea una Sociedad Anónima, esta responsabilidad recaerá en los que tengan la representación legal de ella o sobre los socios administrativos en las demás;

3.—A falta de todos los anteriores, el impresor.

Los autores serán también responsables a menos que prueben que la publicación hecha en cualquiera forma, se ha efectuado sin su consentimiento.

Del artículo que se publique en ejercicio del derecho de respuesta y de los artículos firmados, como remitidos, inserciones, manifiestos, etcétera, será responsable solamente su autor, siempre que hubiese sido identificado.

Las personas a que se refieren los números 1º al 3º del presente artículo, podrán excusar su responsabilidad en el caso de que se presente el autor de la publicación y sea justificable sin trámite previo.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que afecta a todas las personas respecto de quienes se compruebe su participación, como autores o cómplices, según las reglas generales del Código Penal.

La responsabilidad por los delitos de abuso de publicidad cometidos por medio de la radiodifusión se sujetará a las reglas generales del Código Penal. Sin embargo, los directores o concesionarios de radiodifusoras, serán responsables mientras no determinen a los verdaderos autores de esos delitos.

Artículo 33.—Los propietarios de diarios, revistas o escritos periódicos y de radiodifusoras, serán civilmente responsables de los delitos cometidos por medio de esas publicaciones, en conformidad a lo establecido en el artículo 2.320 del Código Civil.

Artículo 34.—Los delitos penados en esta ley dan lugar a acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios, según las reglas generales.

Artículo 35.—La indemnización de delitos provenientes de los delitos de injurias o calumnias causados por alguno de los medios señalados en esta ley, podrá hacerse extensiva al daño pecuniario que sea consecuencia de la depresión moral sufrida con motivo de la injuria o calumnia por la víctima, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos y aun a la reparación del daño meramente moral que sufiere el ofendido.

El Tribunal fijará la cuantía de la indemnización, tomando en cuenta las facultades del ofensor y de la víctima y cualquiera otra circunstancia que parezca digna de considerarse.

Artículo 36.—Salvo el caso contemplado en el artículo 3º de la presente ley, serán competentes para conocer, en primera y segunda instancia, de los delitos previstos en ella, los jueces a quienes el Código Orgánico de Tribunales entrega el conocimiento o las causas seguidas por razón de crímenes o simples delitos.

Habrá lugar a los recursos de casación o revisión, según las reglas generales.

Artículo 37.—Tratándose de los delitos penados en el Título V la sentencia condenatoria de segunda instancia, tanto respecto de la acción penal como de la civil, sólo puede ser acordada por el voto unánime del Tribunal. Si no se obtuviere dicha unanimidad el acusado o el demandado será declarado absuelto.

Si en el juicio figuraren varios inculcados este privilegio sólo favorecerá a los que lo fueran por delitos cometidos por alguno de los medios que se señalan en el artículo 12.

Artículo 38.—Los delitos penados por la presente ley dan lugar a acción pública, salvo las derogaciones y limitaciones establecidas en los Código Penal y de Procedimiento Penal, para los casos de injuria y calumnia. Los delitos penados en el artículo 21 sólo dan lugar a acción privada.

Artículo 39.—La acción pública sólo puede ser ejercitada por el Director General de Bibliotecas, el ofendido, sus herederos o representantes legales; su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, legítimos o naturales, y sus parientes colaterales legítimos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El juez competente podrá también instruir sumario de oficio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 105 (126) del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 40.—No podrá ejercitarse la acción civil proveniente del delito de injuria o calumnia, sin que, previa o simultáneamente se ejercite la acción penal. Exceptuándose los casos en que haya ha-

bido retractación pública o explicaciones satisfactorias, antes de haberse presentado denuncia o querrela y el inculcado hubiese sido declarado exento de responsabilidad.

Artículo 41.—Sin perjuicio de las reglas especiales prescritas para las infracciones contenidas en los subtítulos I y II, de este Título, el procedimiento para la investigación y juzgamiento de los delitos previstos en ella se regirá por las reglas trazadas en el Código correspondiente.

Artículo 42.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 (135) del Código de Procedimiento Penal, el juez sumariamente podrá ordenar que se recojan no más de cuatro ejemplares de los escritos, impresos, carteles o dibujos, que hayan servido para cometer el delito. Pero esa medida podrá hacerse extensiva a todos los ejemplares de la obra abusiva, si se tratara de delitos contra las buenas costumbres, o contra la seguridad exterior del Estado, de los señalados en los artículos 31, 40 y 41, de la provocación a los mencionados en el inciso 2º del artículo 30 o de la apología de estos últimos.

En la sentencia condenatoria podrá ordenarse, en todo caso, el comiso o la destrucción de los escritos, impresos, carteles, o dibujos abusivos que se vendieren, distribuyeren o exhibieren públicamente, o bien, sólo su destrucción parcial.

La sentencia condenatoria por delitos contra las buenas costumbres ordenará necesariamente la destrucción de los escritos, dibujos, estampas y demás objetos enumerados en el artículo 12 o cualquiera otro que haya servido para cometer el delito.

Artículo 43.—Aunque el hecho delictuoso fuere penado con multa superior a mil pesos, será considerado simple delito para los efectos legales, salvo que por otro capítulo merezca ser calificado de crimen.

Artículo 44.—Tanto la acción penal como la civil, provenientes de los delitos previstos por este título, prescriben en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se haya dado a la publicidad, en cualquiera forma, la producción abusiva. Pero si éste fuera un libro, la acción prescribirá en un año.

Si la producción abusiva ha sido dada a la publicidad en el extranjero los tres meses o el año se contarán desde la fecha de su introducción en territorio nacional.

Respecto de los delitos de acción privada, la prescripción se interrumpe por el sólo hecho de la presentación de la querrela ante el Tribunal competente, quien quiera que resulte ser en definitiva el inculgado.

El ejercicio de la acción penal suspende el plazo de prescripción de la acción civil.

Para los efectos de la presente ley el delito se entenderá cometido en el territorio jurisdiccional donde se imprime el diario, revista o publicación periódica; y tratándose de radiodifusoras en el territorio jurisdiccional en donde se encuentre ubicada la oficina de la Dirección de la respectiva radiodifusora. En caso de transmisión en cadena, en el territorio jurisdiccional donde esté la oficina directiva de la emisora que hace la cabeza de cadena.

Artículo 45.—Las multas impuestas en los Subtítulos I y II de este Título V, se aplicarán a beneficio fiscal, y el Tesorero respectivo será parte para reclamar su pago.

Las multas impuestas en el Subtítulo III, se aplicarán a beneficio de la Municipalidad respectiva.

Artículo 46.—Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos que se indican del Código Penal:

Artículo 420.—a) Al acusado por injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino en los casos siguientes:

1º—Si la imputación se produce con motivo de garantizar o defender un interés público;

2º—Si el afectado ejerciere funciones públicas, sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo y declarados pertinentes por el Tribunal. Para este efecto, se entenderá que ejercen funciones públicas, los Ministros de Estado, los Intendentes y Gobernadores, los Miembros del Congreso Nacional y de las Municipalidades; los empleados fiscales, semifiscales, municipales y de instituciones o empresas públicas de administración autónoma;

3º—Si la expresión injuriosa tiene relación con un hecho por el cual exista pendiente un proceso penal en contra del ofendido, y

4º—Si el querellante lo pidiere.

Si se probare la verdad, el acusado será absuelto.

En ningún caso serán admitidas pruebas sobre imputaciones referentes a la vida conyugal o familiar, y

b) La obligación impuesta por el artículo 82 de la ley N° 8.282, de septiembre de 1945, al empleado público, se hace extensiva a todo aquel que ejerza funciones públicas, entendiéndose que las ejercen las personas designadas en el N° 2 del artículo 420 del Código Penal. El funcionario público no podrá perseguir los delitos de calumnias o injurias, mientras no se haya justificado ante su jefe superior si lo tuviere.

Artículo 427.—Agrégase el siguiente inciso:

Con todo, el que diere a la publicidad el referido documento será sancionado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 428.—Agréganse los siguientes incisos:

Si la injuria se produce con motivo de una conducta innoble o agresiva del ofen-

dido quedará el inculpado exento de responsabilidad penal.

Podrá, asimismo, atenuarse la responsabilidad o eximirse de ella al autor de un delito contra el honor, que hubiere dado explicaciones satisfactorias o se hubiere retractado antes de la presentación de querrela o denuncia en su contra.

(Fdos.): *Guillermo Pérez de Arce.*—*Galvarino Palacios.*—*Jorge Lavandero.*—*Aniceto Rodríguez.*—*Angel Faivovich.*"

La señora UGALDE.—Honorable señor Morales, ¿me permite una interrupción?

El señor MORALES ADRIASOLA.—Con todo agrado, Honorable Diputada.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra la Honorable señora Ugalde.

La señora UGALDE.—Señor Presidente, con respecto a la moción de varios Honorables señores Senadores, cuya inserción en la versión oficial y en el Boletín de Sesiones se acaba de acordar, quiero manifestar al Honorable señor Zepeda Coll que, a mi juicio, entre lo leído por Su Señoría y el texto del artículo 21 del proyecto en debate hay diferencias muy sustanciales.

Desde luego, en las disposiciones del proyecto del Honorable Senado hay dos conceptos específicos. En el artículo 17 se habla de la publicación o reproducción de las noticias falsas, de documentos supuestos, etcétera, hecha de "mala fe", exige que haya "intención maliosa". En cambio, en el artículo 21 del proyecto en debate no se contiene ninguno de estos conceptos específicos. Y bastará que se publique cualquier hecho lesivo a la dignidad, honor, crédito, fama o reputación, para que el delito quede configurado y se sancione al inculpado. Hay tal vastedad de apreciación dentro de este artículo, en contraste con los leídos por el Honorable señor Zepeda Coll, que siempre se tipificará el delito.

De ahí que quiera destacar una diferencia fundamental. A mi juicio, la disposición en debate adolece del gran vicio de salirse de la objetividad del derecho. La tendencia moderna es precisar al máximo los delitos, con el fin de hacer más categórica la calificación de los mismos y la determinación de sus responsables. Y si todavía a esta amplitud del concepto que va a servir para configurar el delito, se agrega la apreciación en conciencia, prácticamente quedarán entregados a la arbitrariedad más absoluta todos los juicios a que den origen las disposiciones de este proyecto.

El señor ZEPEDA COLL.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

La señora UGALDE.—Esta es, concretamente, la diferencia substancial que existe entre las disposiciones leídas por el Honorable señor Zepeda y la que comentamos.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—¿Me permite una interrupción, Honorable señor Diputado?

El señor MORALES ADRIASOLA.—Señor Presidente, antes de conceder una nueva interrupción al señor Ministro y al Honorable señor Zepeda, quiero expresar a la Honorable señora Ugalde que el artículo 21 que ella ha comentado es idéntico al artículo 21 contemplado en el Decreto Ley N° 425, actualmente en vigencia. Asimismo, advierto a la Honorable colega que son tres los elementos fundamentales que componen el delito de difamación, ya establecido hace treinta y cinco años en el Decreto Ley que acabo de mencionar. Dichos elementos son: primero, el haber divulgado con malicia los hechos; segundo, que estén excluidos de la injuria y la calumnia; y, por último, que provoquen o perjudiquen o graves disgustos. Estos mismos tres elementos son los que se contemplan en la nueva disposición aprobada por

la Comisión, con la sola salvedad de que se aclara el concepto de perjuicios o graves disgustos. Y se ha esclarecido, tomando en cuenta lo que la Corte Suprema de Justicia, a través de su Presidente, en cada inauguración del año judicial ha venido reiteradamente solicitando al legislador, en virtud de las numerosas interpretaciones a que se presta dicho concepto por su vaguedad. En consecuencia, no se introduce una novedad, sólo se aclara uno de los elementos del delito establecido hace treinta y cinco años. La única innovación que introduce el artículo 21, con la venia y el aplauso del Colegio de Periodistas, es la de consagrar un nuevo delito, el de chantaje.

Concedo una interrupción al señor Ministro y al Honorable señor Zepeda.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Con la venia del señor Diputado Informante, tiene la palabra el señor Ministro.

El señor ORTUZAR (Ministro de Justicia).—Señor Presidente, deseo hacer un alcance a las observaciones formuladas por la Honorable señora Ugalde.

Su Señoría ha señalado una diferencia, que considera fundamental, entre el texto del artículo 21 del proyecto y el del artículo 21 de la iniciativa de ley de algunos Honorables Senadores del Partido Socialista, al cual se refirió el Honorable señor Zepeda.

En realidad, señor Presidente, la distinción es perfectamente justificada. Es efectivo que el artículo 21 del proyecto del Honorable Senado se refería “a los que publicaren o divulgaren maliciosamente...” y que el proyecto en discusión ha suprimido esa frase. Pero ¿sabe la Honorable Diputada por qué se ha eliminado esa expresión? Porque, en realidad, conservarla constituiría un error jurídico, una falla técnica, un equívoco doctrinario, toda vez que, de acuerdo con el artículo 1º del Có-

digo Penal, toda acción u omisión penada por la ley se presume siempre voluntaria. No es posible, entonces, estar exigiendo respecto de cada delito, como requisito para su tipificación y sanción, la malicia. Porque la malicia es un hecho subjetivo absolutamente imposible de establecer. Esta es la razón por la cual los penalistas que intervinieron en la redacción de este proyecto estimaron conveniente suprimir la expresión “maliciosamente”.

Ahora, con respecto a la observación que la Honorable Diputada formulaba sobre el artículo 17 del proyecto propuesto por los Honorables Senadores socialistas, quiero hacerle presente que esa disposición es mucho más drástica que la contenida en el proyecto del Ejecutivo, que en estos momentos considera la Honorable Cámara, por cuanto no establece una excepción muy importante que figura en el penúltimo inciso del artículo 17 de esta iniciativa legal. Dice así: “En los casos de este artículo podrá excusarse la responsabilidad del que acredite justa causa de error.”

Nada más, señor Presidente.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—Puede continuar Su Señoría.

El señor MORALES ADRIASOLA.—He concedido una interrupción al Honorable señor Zepeda.

El señor ZEPEDA COLL.—Señor Presidente, en realidad, ya el Honorable Diputado Informante y el señor Ministro de Justicia han abundado en consideraciones acerca de la aparente contradicción —a que hizo alusión nuestra distinguida colega señora Ugalde— entre los artículos 17 y 21 del proyecto de los Honorables Senadores socialistas y los mismos preceptos del que actualmente se discute. Además, quiero agregar que he mencionado esas disposiciones del proyecto de los Honorables Senadores socialistas simplemente para citar algunos ejemplos y para informar

a la Corporación acerca de los muchísimos aspectos contenidos en esa moción.

Pero, señor Presidente, hay muchos más. Por ejemplo, el Título Segundo, "De las Rectificaciones y del Derecho de Respuesta", establece en su artículo 8º sanciones severas para aquellos periódicos y radiodifusoras que no hagan las rectificaciones o no publiquen las respuestas que soliciten los afectados, llegando incluso hasta la suspensión de las audiciones o de la aparición del periódico, si no se aviene a dar cumplimiento al precepto legal.

De tal manera que no se está innovando absolutamente en nada el proyecto que esta mañana discute la Honorable Cámara, en cuanto a ideas que ya han sido materializadas en otro proyecto de ley por parlamentarios que representan a distintos sectores del Congreso Nacional. Esta concordancia demuestra que existe una imperiosa necesidad de legislar sobre esta materia.

Soy un gran defensor de la libertad de prensa; pero no hay que olvidar que existe otro derecho tan grande, exceso y sagrado, como esa libertad que tiene el hombre correcto y digno a mantener incólume su prestigio y su honra.

Por eso causa verdadera indignación contemplar cómo se denigra, calumnia y difama a gente que merece el respeto por su corrección a toda prueba y libre de toda duda, aunque después se establece en juicio, la inocencia de esas personas. Siempre queda latente y sembrada la duda en la conciencia de los demás ciudadanos, en el sentido de que ese hombre, que esa persona no procedió en forma correcta. Y siempre, a través de toda su vida, quedará bajo el estigma de que no procedió con la honradez debida en determinada circunstancia.

El Honorable señor Godoy Urrutia, con esa vehemencia y con esa elocuencia que todos admiramos y reconocemos, nos decía que él se constituiría en defensor de

la prensa libre. Pero, señor Presidente, nosotros también somos defensores de ella y no consideramos prensa libre a aquellas estatificadas, aquellas que existen en países donde dominan ciertos regímenes y en los cuales no hay siquiera la más mínima libertad para que por la prensa o por cualquier otro medio, se pueda exponer sinceramente el pensamiento de los ciudadanos. Se comprende, entonces, que yo esté en desacuerdo con el Honorable señor Godoy Urrutia, porque considero que la libertad de prensa no está plenamente garantida en aquellos países en donde el único que tiene derecho para emitir opiniones e informar a la opinión pública es, precisamente, el Estado, a través de su prensa y radio.

¡Ese no es el caso de Chile! En nuestro país existe plena libertad para tener una radioemisora, un diario o un periódico, y desde sus micrófonos, o desde sus columnas exponer a la ciudadanía el pensamiento acerca de la vida política del país o cuestiones de otro orden que sean de interés para la opinión pública.

El señor FONCEA.—¡Hay libertad plena, pero no dinero para practicar la libertad de expresión, Honorable colega!

El señor ZEPEDA COLL.—¡Ese es otro problema, Honorable Diputado! ¡Es una materia que no es del caso debatir en esta oportunidad! Ahora estamos discutiendo otro problema. Si en el futuro se presenta algún proyecto de ley en virtud del cual se conceden recursos y ayuda especial para instalar radiodifusoras o para imprimir periódicos o diarios, bueno, en esa ocasión debatiremos el problema que ahora ha planteado Su Señoría. Pero en este momento, simplemente, estamos constreñidos a pronunciarnos sobre una iniciativa que legisla sobre abusos de publicidad.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor ZEPEDA COLL.—Señor Presidente, hay circunstancias que nos obligan a tener que adoptar decisiones, y ésta es, precisamente, una de ellas. El Diputado que habla reconoce que para muchos es muy incómoda la posición actual, que el ideal sería que las medidas que el Ejecutivo propone en esta oportunidad y que parlamentarios que en el presente militan en bancos de la Oposición también pretendieron dictar en otras épocas, no obedecieran al hecho incontestable de que ha existido abuso en el libre ejercicio del derecho de prensa. De ahí es que, precisamente, inspirados en el deseo de proteger al país y de amparar no sólo a la ciudadanía, sino también salvaguardar la seguridad exterior de nuestra patria poniendo coto a este libertinaje que muchas veces se desencadena, nosotros consideramos necesarias estas medidas.

Al comenzar la presente sesión, nuestro Honorable colega señor Rosales, hizo mención de un hecho que aunque no lo criticó, a lo menos remarcó en forma especial: el que la justicia, de manera muy acelerada, hubiese condenado a periodistas que estaban implicados en un proceso que causó revuelo en la opinión pública del país. Yo me alegro — y creo que también se alegra la mayoría de esta Honorable Corporación— de que la justicia así haya procedido, porque hay que sancionar con penas severas a quienes, en un momento determinado, no son leales con los intereses de su patria.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor ZEPEDA COLL.—No quiero formular cargos de ninguna especie, pero sí deseo decir, simplemente, que así como somos partidarios de la libertad de prensa, propugnamos que ella sea ejercida con altura de miras, que se informe a la opinión pública y no se deformen las noticias con el propósito malicioso de engañarla. Queremos que exista una prensa que in-

dique a nuestros conciudadanos, a los chilenos, el camino de la verdad. Para esto, no es necesario recurrir ni al insulto ni a la injuria. Perfectamente se puede hacer en términos compatibles con la decencia y con la moral.

Para terminar, agradezco a mi Honorable colega señor Morales la oportunidad que me dio para pronunciar estas improvisadas y mal hilvanadas frases, que no son el producto de un estudio detenido sobre la materia, pero sí la expresión de un ciudadano desprovisto de méritos y cuya única cualidad es la de desear que en nuestra patria imperen la libertad, la moral y la decencia.

El señor ROSALES.—¿Me permite una interrupción, Honorable señor Morales? He sido aludido.

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).—¿Ha terminado el Honorable señor Morales?

El señor MORALES ADRIASOLA.—Señor Presidente, antes de conceder, con mucho gusto, una interrupción al Honorable señor Rosales, quiero decir que, en estas intervenciones últimas acerca de una supuesta modificación de fondo del Decreto-Ley N° 425, se comete un error. Unos y otros están defendiendo la libertad de prensa, pero la verdad —y lo digo como Diputado Informante— es que en este proyecto no hay una sola disposición que afecte a la libertad de prensa, de radio, o de otros medios de difusión en Chile, o que contravenga nuestros preceptos constitucionales. Estas modificaciones acordadas por la Comisión solamente tienden a actualizar algunas penas, como las multas, y, al mismo tiempo, a agilizar el sistema procesal. No hay, repito, una sola disposición que afecte a la libertad de opinión, y cualquiera deducción o conclusión respecto de determinados artículos es nada más que fruto de la imaginación.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MORALES ADRIASOLA.— Me ha pedido una interrupción el Honorable señor Rosales, y se la concedo con mucho gusto, señor Presidente.

El señor CORREA LARRAIN (Vice-presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable Diputado.

El señor ROSALES.—Señor Presidente, el Honorable señor Zepeda creyó oportuno y conveniente aludirme en su fogosa disertación acerca de la libertad de prensa.

La verdad es que cité el caso de estos periodistas sin calificar el delito por la falta que puedan haber cometido. Simplemente quise hacer resaltar la celeridad con que fueron sancionados, con que fueron condenados a cárcel y a pagar una multa de dos millones de pesos. Y lo hice porque el Honorable Diputado Informante, manifestó que con la actual legislación no había celeridad, que ella era inoperante y muy engorrosa.

Pero el Honorable señor Zepeda, en su intervención, se ha referido a la libertad de prensa en nuestro país, pretendiendo manifestar que ella existe realmente. A mí me parece que esto vale la pena comentarlo.

¿Es efectivo que existe libertad de prensa en nuestro país? ¿Cómo se entiende esta libertad? ¿Se sanciona a aquellos órganos de prensa que cometen delito contra el interés de la patria?

Nosotros hemos visto, por ejemplo, que el diario "El Mercurio", el más importante de nuestro país, que se hace pasar por un órgano de prensa liberal...

El señor ZEPEDA COLL.—¡Perdóname, Honorable colega! ¡No es un diario liberal y ojalá siguiera la línea de nuestro Partido!

El señor ROSALES.—He dicho que se hace pasar, no que lo sea.

Prosigo, señor Presidente. Ese diario publicó más de diez editoriales propiciando la devaluación de nuestra moneda.

Abiertamente lo comprueba el Honorable colega señor Zepeda.

El señor ZEPEDA COLL.—Todos lo podemos hacer, Honorable Diputado.

El señor ROSALES.—¿Constituye o no este hecho un delito contra el interés de nuestra patria y de todos los chilenos? ¿Fue sancionado, arrastrado a los Tribunales este diario? ¿Se le impuso algún castigo? Y cuando defiende a los monopolios extranjeros, a las compañías imperialistas como las que operan en nuestro país, llevándose sus riquezas, ¿tiene algún castigo este diario? ¿Se le aplica alguna sanción?

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor ROSALES.—Por otra parte, Honorable señor Zepeda, ¿quiénes tienen en Chile el monopolio de los órganos de expresión,...

El señor ZEPEDA COLL.—¡No es el Partido Liberal! ¡En ningún caso!

El señor ROSALES.—...de la prensa y de las radios? Como comprenderá el Honorable Diputado, esto también hay que considerarlo. Los hombres de fortuna, las grandes empresas, el señor Yarur es dueño ahora, de las radioemisoras más poderosas del país. ¿Quiénes tienen acceso a estos órganos de expresión? ¿Los hombres del pueblo, los trabajadores, los empleados, los obreros, los campesinos y nosotros mismos, los parlamentarios? ¿Acaso no sabemos que en la reciente campaña electoral, con motivo de las elecciones municipales, el diario "El Mercurio" no le aceptó propaganda electoral a los partidos del FRAP y que al Partido Comunista no se le recibió propaganda en las principales radios de Santiago...

El señor MEDEL.—¡Ni siquiera pagando!

El señor ROSALES.—...ni siquiera pagando?

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor ROSALES.—Entonces, ¿para qué nos viene aquí el Honorable señor Zepeda con esta “cacareada” libertad de prensa?

Su Señoría también ha dicho que en aquellos países donde gobiernan los trabajadores no hay libertad de expresión. Nuestro Honorable colega visitó algunos de esos países...

El señor ZEPEDA COLL.—¡Por eso lo estoy diciendo, Honorable colega!

El señor ROSALES.—...y sabe muy bien que en ellos todo ciudadano tiene derecho a expresar sus opiniones por medio de la prensa.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor ROSALES.—Por eso, todos los diarios que existen en esos países reciben miles y miles de cartas de sus lectores, en las cuales muchas veces se formulan críticas a los gobernantes.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor ROSALES.—¿Sabe o no sabe eso mi Honorable colega?

El señor ZEPEDA COLL.—Le voy a responder muy luego.

El señor ROSALES.—En esas cartas, repito, se critica a los hombres de gobierno y se hacen miles y miles de sugerencias. ¿Puede hacerse eso en Chile? ¿Acepta “El Mercurio” las cartas de los campesinos chilenos que protestan en contra de los terratenientes que no les pagan las asignaciones familiares...

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor ROSALES.—...ni les colocan las estampillas en sus libretas? ¿Publica “El Mercurio”, por ejemplo, la carta de un campesino de un fundo de San Vicente de Tagua-Tagua?

Por lo tanto, creo que está equivocado el Honorable señor Zepeda Coll.

El señor CORREA LARRAIN (Vice-presidente).—¿Me permite, Honorable Diputado? El señor Diputado Informante desea recuperar su derecho.

El señor GODOY URRUTIA.—¡Esta es la “censura”!

El señor MORALES ADRIASOLA.— Señor Presidente, en verdad, es realmente divertido que se hable aquí de censura o bien se critiquen porque recupero el uso de la palabra como Diputado Informante, después de que he concedido diez interrupciones a quienquiera que me las ha pedido. Claro que si ellas caen dentro del marco de los discursos y como quedan cinco minutos para el término de la sesión, tengo que verme obligado a recuperar mi derecho.

Por lo menos, debo hacerlo para decir lo siguiente: lo que ha expresado el Honorable señor Rosales no sólo carece de veracidad en cuanto a la apreciación o exposición de la realidad en Chile en este sentido, cuya tradición libertaria es conocida en el mundo entero, sino que, inclusive, es una contradicción. En efecto, si hay país con prensa libre, si hay país que seguirá viviendo con prensa libre, en que cada trabajador o patrón puede organizar un diario, un semanario o revista, ése es, precisamente, el nuestro.

Así tenemos desde “El Mercurio”, que es una empresa privada, hasta “El Siglo”, que es el vocero oficial de un partido político chileno, el comunista. No tenemos más que garantías para la prensa en Chile, y las seguiremos manteniendo como un orgullo de tradición ciudadana; seguiremos enorgulleciéndonos de una prensa como la que tiene nuestro país, en que cada sector, por minoría que sea, puede tener su diario y su radio.

El señor ZEPEDA COLL.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor MORALES ADRIASOLA.— Señor Presidente, para terminar con las

interrupciones, voy a conceder la última.

El señor TEITELBOIM.—Solicito una interrupción, señor Presidente.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor ZEPEDA COLL.—Señor Presidente, no quisiera por ningún motivo eludir...

El señor CORREA LARRAIN (Vice-presidente).—Honorable señor Morales Adriasola, ¿a quién concedió una interrupción Su Señoría?

El señor MORALES ADRIASOLA.—Al Honorable señor Zepeda Coll, señor Presidente.

El señor CORREA LARRAIN (Vice-presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Zepeda Coll.

El señor ZEPEDA COLL.—Señor Presidente, por ningún motivo deseo eludir este debate, que es bastante interesante. Incluso sería mi intención pedir que se prorrogara el tiempo, con el objeto de que pudiesen intervenir otros Honorables colegas. También yo, que pocas veces hago uso de la palabra, tendría la oportunidad de intervenir nuevamente. Precisamente, el objeto de esta sesión es agotar el debate sobre la materia.

Nuestro Honorable colega señor Rosales comenzó en su interrupción por manifestar que debieran aplicarse toda clase de sanciones a empresas periodísticas, cuyas publicaciones atentan permanentemente en contra del interés nacional.

Señor Presidente, en nuestro país existen leyes bastante claras, como la Ley de Seguridad Interior del Estado, y otra serie de disposiciones en nuestros Códigos, que permiten a los ciudadanos pedir sanciones, y a los Tribunales, consecuentemente, sancionar a quienes atentan en contra la seguridad de nuestra Patria o cometen traición en contra de la misma.

Por lo tanto, el Honorable señor Rosales, frente a las publicaciones que, en su opinión, han traicionado a la Patria, perfectamente pudo haber hecho uso de estos derechos legales y haber obtenido sanciones en contra de estos órganos de prensa, en el caso de que hubiesen cometido los delitos a que se ha referido.

Ahora, frente a lo que manifestaba el Honorable colega, en el sentido de que tras la "Cortina de Hierro", en los países socialistas, existe absoluta libertad para emitir libremente la opinión, quisiera preguntar a Su Señoría si existen casos de periódicos y diarios que no estén controlados por el Estado respectivo o por las directivas comunistas. No existen, señor Presidente. O sea, sólo hay prensa adicta a los Gobiernos que tanto defiende el Honorable señor Rosales en esta Honorable Corporación.

El señor ROSALES.—¿Quiénes gobiernan allá?

Un señor DIPUTADO.—¿Cómo puede decir eso Su Señoría?

El señor ZEPEDA COLL.—Esto me consta, porque precisamente visité algunos países de detrás de la "Cortina de Hierro".

El señor JEREZ.—¿Su Señoría desea que aquí ocurra lo mismo?

El señor ZEPEDA COLL.—No, señor Presidente. No deseo, que aquí ocurra lo mismo. Deseo que en Chile se garantice la libertad de prensa, que existan mecanismos expeditos y rápidos a fin de garantizarla plenamente. Aquí no hay censura previa; pero sí es conveniente que quien escribe en la prensa o da su opinión por intermedio de diarios o radioemisoras, se responsabilice por los conceptos que emita, en caso de que éstos no se ajusten a la verdad y constituyan injurias, calumnias o traición a la Patria. Esto es lo que nosotros perseguimos. Aquí en Chile todo

el mundo tiene derecho a opinar lo que desee...

El señor ROSALES.—¿Y los campesinos, Honorable colega...?

El señor ZEPEDA COLL.—Los campesinos también, Honorable Diputado.

Es necesario, sin embargo, que se pueda concretar rápidamente la responsabilidad de quienes han sido desleales con esa noble profesión que es el periodismo, y han abusado, precisamente, de la influencia del periodista para desacreditar honras ajenas y atentar contra el interés de nuestra Patria. Estos vicios son los que

nosotros tratamos de impedir con este proyecto, porque ya existe verdadero clamor público..

El señor CORREA LARRAIN (Vicepresidente).— ¿Me permite, Honorable Diputado Ha llegado la hora de término de la sesión.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 13 horas y 20 minutos.*

Crisólogo Venegas Salas
Jefe de la Redacción de Sesiones